BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de noviembre de 1991

Núm. 62-5

ENMIENDAS

121/000062 Mediación en Seguros Privados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Mediación de Seguros Privados (expediente número 121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Antonio Moreno Olmedo, Diputado por Cádiz del Partido Andalucista e integrado en el Grupo Mixto del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1991.—**Antonio Moreno Olmedo**, Diputado del Partido Andalucista, **Koro Garmendia**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo: 2 apartado 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores podrán aportar seguros a favor de la Empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. La aportación de estas operaciones, y su remuneración al empleado, serán independientes de la relación existente entre la Empresa y el mismo por razón de su contrato de trabajo».

JUSTIFICACION

Tal como está redactado este punto 3 en el Proyecto, se puede llegar a la conclusión de que la labor de los empleados derivada de su aportación de operaciones de seguro a la respectiva Empresa no es independiente de su función laboral, todo lo contrario de lo que debe ser, es decir, que no se confundan las tareas de mediación que realicen los empleados a título personal con su situación laboral, sobre todo a efectos de su retribución, evitando que las comisiones que puedan percibir los empleados por la aportación de operaciones de seguro a su Empresa tenga carácter salarial, ya que el empleado que realiza funciones de mediación de seguros lo hace «fuera de los horarios de oficina», de la misma forma que se podría dedicar a vender libros o cualquier otro producto comercial.

Desde el punto de vista de las relaciones laborales tendría una gran trascendencia que pudieran confundirse las comisiones con el salario, o acumular a éste, ya que supondría un incremento de costes para las Empresas muy importante, puesto que en función del sa-

lario se establece toda la contraprestación económica de la Empresa en el ámbito laboral (por ejemplo, la llamada participación en beneficios, las compensaciones económicas en caso de jubilación, las indemnizaciones por supuestos despidos, etcétera).

PUEDE TENER UNA GRAN TRASCENDENCIA ECONOMICA, POR TANTO, ESTA CONFUSION.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo: 4 punto apartado 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «El mediador de seguros privados se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de la Entidad Aseguradora, sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha Entidad».

JUSTIFICACION

Es procedente señalar el carácter de depositario del mediador de seguros respecto de los fondos que haya percibido por cuenta de la Entidad Aseguradora, pero no cabe olvidar que el mediador no sólo realiza cobros por cuenta de la Entidad Aseguradora, sino también pagos, por ejemplo, con motivo de siniestros, o incluso por actividades ajenas a la función de mediación (alquiler de locales, Impuestos locales, etc.).

Por tanto, hay que aceptar que el mediador será depositario en la medida que compense cobros y pagos realizados por cuenta de la Entidad Aseguradora.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo: 6 apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Serán Agentes las personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una determinada Entidad Aseguradora, se comprometan frente a ésta a realizar la actividad definida en el número 1 del artículo 2.

Las Sociedades de Agencia deberán tener naturaleza mercantil y su objeto social habrá de ser exclusivamente la mediación de seguros privados, con expresión de sometimiento a la legislación específica de esta mediación.

Dichas Sociedades no podrán utilizar trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados asumida por la Empresa o que se encuentren laboralmente regulados por normativa ajena al Sector de la Mediación de seguros privados.

JUSTIFICACION

A) Por un lado se concreta que serán Agentes las personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros, en vez de decir las personas físicas o jurídicas, porque la expresión del Proyecto puede llevar a la confusión de que pueden ser Agentes de Seguros cualesquiera personas jurídicas (Entidades de Depósito y Crédito, Grandes Almacenes, Asociaciones, etc.), y ello produciría una tremenda anarquía en el mercado de seguros y, lo que es más grave, una absoluta desprotección de los asegurados a los que se podría ofrecer seguros por personas jurídicas dedicadas a actividades muy diversas, y sin ninguna preparación para realizar la función de mediación de seguros.

Por otra parte, esta Enmienda es congruente con lo dispuesto por el artículo 10.1, que sólo contempla Agentes de Seguros, personas físicas, y Sociedades de Agencia de Seguros.

B) Respecto a la necesidad de que el objeto social de las Sociedades de Agencia sea la mediación en seguros privados, está justificada por el hecho de que si no existiera esta exclusividad se podría producir la confusión de que Sociedades con fines muy distintos pudieran también incluir en su actividad la agencia de seguros, produciéndose una desprotección para los asegurados que serían invitados, o forzados, a contratar seguros a través de estas Sociedades sin el asesoramiento y asistencia de mediadores de seguros profesionales.

C) La prohibición de que las Sociedades de Agencia utilicen trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados, o que se encuentren regulados laboralmente por normativa ajena al Sector de la Mediación, tiene su justificación en el respeto que debe darse a la aplicación del artículo 43 del Estatuto de los trabajadores, porque hay que evitar la práctica de que una Sociedad de Agencia utilice trabajadores de otra actividad (por ejemplo, Gestorías Administrativas) o incluso empleados de las propias Entidades Aseguradoras, creando una confusión que siempre va en perjuicio del asegurado.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo: 7 apartado 2

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Proponemos la adición de un segundo párrafo, a este punto 2, que diga: «Su duración podrá ser determinada o indefinida. En este último caso, el Contrato sólo podrá resolverse o rescindirse por justa causa».

JUSTIFICACION

Se ha pretendido por algunas Entidades Aseguradoras, en la práctica, resolver o rescindir los Contratos de Agencia con un simple preaviso, sin invocar causa alguna, pretendiéndose amparar en una cláusula consignada al efecto en el Contrato de Agencia que, por adhesión, fue sometido a la firma del Agente, generalmente sin examen previo detenido.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo: 7 apartado 3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Los Agentes de Seguros podrán utilizar los servicios de Subagentes, personas físicas, que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros. Los Subagentes no tendrán la condición de Agentes de Seguros pero estarán sometidos a idénticas incompatibilidades».

JUSTIFICACION

No puede admitirse la hipótesis de que los Agentes de Seguros puedan utilizar como Subagentes a personas jurídicas, porque esto llevaría a la absurda conclusión de que un Agente pudiera utilizar como Subagente a una Entidad de Depósito y Crédito, a un Gran Almacén, a un Fabricante de Automóviles, etcétera. Tal hipótesis plantearía una total competencia desleal, porque siempre existirían Agentes «piratas» (dicho sea con el mayor respeto) que se dedicarán a nombrar Subagentes a Sociedades o Empresas, exclusivamente para obtener sus operaciones, con abono de comisiones a sus altos cargos o ejecutivos, o descuentos ilegales, camuflados por la vía de la comisión.

Fiscalmente, además, esta hipótesis plantearía unos problemas insolubles, porque si el Agente nombre Subagente a una persona jurídica, le podrá abonar comisiones sin retención del IRPF, ya que esta persona jurídica estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades, y Hacienda no sólo perderá esta retención sino que quedará inerme para controlar después la tributación de las comisiones cedidas.

Por ambas razones, es decir, implicar una posible competencia desleal, y prestarse fácilmente a un fraude fiscal, creemos que debe limitarse la utilización de Subagentes a personas físicas, único supuesto contemplado en la legislación o práctica de los Países Comunitarios.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo: 8 apartado 1

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Proponemos agregar un inciso, a continuación de «Entidad Aseguradora», que diga: «en los mismos ramos o modalidades».

JUSTIFICACION

No se puede exigir exclusividad de los Agentes respecto de la Entidad Aseguradora si la Entidad no trabaja determinados ramos o modalidades. Por ejemplo, Entidades dedicadas exclusivamente al seguro de Defensa. Sería absurdo que estas Entidades pretendiesen exigir exclusividad para que el Agente no pudiera trabajar el seguro de Automóviles con otra Entidad Aseguradora, cuando el seguro de Defensa va generalmente unido a la cobertura de seguro de Automóvil. Hay otros muchos ejemplos que consideramos innecesario destacar.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 7

Artículo: 9.1

Tipo de enmienda: De adición.
Texto propuesto: Proponemos añadir, al final de este punto, el siguiente párrafo:

«... en tanto la Entidad Aseguradora respete los derechos económicos previstos a favor del Agente».

JUSTIFICACION

Se pretende, en este punto, consagrar legalmente el deber de fidelidad del Agente respecto a la Entidad Aseguradora, prohibiéndole que lleve a cabo actos de disposición de la cartera de contratos de seguro que aportó a la Entidad. Pero se hace de forma absolutamente unilateral, imponiendo la obligación al Agente sin la contrapartida lógica por parte de la Entidad Aseguradora, cuando la equivalencia de las prestaciones bilaterales exige que si al Agente se le prohíbe realizar actos de disposición sobre la cartera de seguros, la Entidad Aseguradora en cambio respete las prestaciones económicas que debe otorgar al Agente. La práctica demuestra, sin embargo, que cuando un Agente realiza actos de disposición de la cartera de seguros que aportó a la Entidad —el llamado «pase de cartera» a otra Entidad Aseguradora— es porque la Entidad Aseguradora con la que se encontraba vinculado el Agente no le ha respetado sus condiciones económicas, modificándolas unilateralmente, a su arbitrio, o incluso incumpliéndolas. Es justo, pues, que propugnemos el juego limpio de que el Agente no pueda realizar gestión de traspaso de los contratos aportados a la Entidad, pero que la Entidad respete los derechos económicos del Agente, ya que nadie puede pretender que el Agente conserve su deber de fidelidad sin la obligada contraprestación por parte de la Entidad Aseguradora. Ambas patologías, la supuesta decisión unilateral del Agente de disponer de los contratos de cartera, o la acostumbrada práctica de las Entidades de modificar o ignorar las condiciones convenidas con los Agentes, son rechazables.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 8

Artículo: 9.2

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto: «El Contrato de Agencia de seguros deberá especificar las comisiones que correspondan al Agente sobre las primas cobradas de los Contratos de Seguro que haya aportado a la Entidad, en tanto estén vigentes, y cualesquiera otros derechos económicos, así como los derechos del Agente una vez extinguido el Contrato de Agencia».

JUSTIFICACION

Aclarar que las comisiones se pueden devengar sobre la primera prima y sucesivas, en tanto esté vigente el Contrato de Seguro, es decir, los llamados derechos de cartera, sin perjuicio de lo que se pueda convenir en cuanto a mantenimiento de este comisionamiento una vez extinguido el Contrato de Agencia.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo: 11

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto: «Las Entidades Aseguradoras deberán llevar un registro de sus Agentes, en el que figuren los datos identificativos de éstos, y el número y fecha de expedición del Certificado de Suficiencia que la Entidad Aseguradora haya expedido a favor del Agente, conforme se prevé en el artículo Doce.1, así como las fechas de alta y baja. Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros».

JUSTIFICACION

Como quiera que el nombramiento de los Agentes de Seguros queda al arbitrio exclusivo de las Entidades

Aseguradoras, resulta lógico exigir, como mínima garantía para los asegurados, que estas Entidades se comprometan a impartir a sus Agentes la formación profesional necesaria, como se prevé en el artículo 12.1, y que superada esta formación quede reflejada en un Certificado de Suficiencia cuyos datos se consignen en el registro de Agentes de la Entidad, a fin de que la Dirección General de Seguros pueda ejercer su función de control, cuando resulte necesario.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo: 12 apartado 1

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: «Finalizada la formación del Agente, la Entidad Aseguradora deberá expedirle un Certificado de Suficiencia. Ningún Agente podrá iniciar su actividad profesional, al servicio de la Entidad, sin poseer previamente este Certificado».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda propuesta al artículo Once.

ENMIENDA NUM. 11

Primer firmante:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo: 14 apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Son corredores de seguros las personas físicas o sociedades de correduría que realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con Entidades Aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

Las Sociedades de Correduría de Seguros no podrán utilizar los servicios de trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados asumida por la Correduría, o que se encuentren laboralmente regulados por normativa ajena al Sector de la Mediación de seguros privados.»

JUSTIFICACION

A) La justificación de la modificación que proponemos es la misma expuesta respecto al artículo 6.1, es decir, que no pueda interpretarse que pueden ser Corredores de Seguros cualesquiera personas jurídicas (Entidades de Depósito y Crédito, Grandes Almacenes, Fabricantes de Automóviles, etc.), cuya actividad no sea precisamente la mediación de seguros privados.

Nuestra enmienda es congruente con el resto de los artículos comprendidos en la Sección 3.ª, que contempla sólo a los Corredores personas físicas y a las Sociedades de Correduría.

B) La prohibición de que las Sociedades de Agencia utilicen trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados, o que se encuentren regulados laboralmente por normativa ajena al Sector de la Mediación, tiene su justificación en el respeto que debe darse a la aplicación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, porque hay que evitar la práctica de que una Sociedad de Correduría utilice trabajadores de otra actividad (por ejemplo, Gestorías Administrativas) o incluso empleados de las propias Entidades Aseguradoras, creando una confusión que siempre va en perjuicio del asegurado.

ENMIENDA NUM. 12

Primer firmante:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 12

Artículo: 15 apartado 1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso cumplir los requisitos necesarios establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Si el Corredor de Seguros tiene que poseer, para poder desarrollar su actividad profesional, el Título de Mediador de Seguros Privados, y lógicamente se debe adscribir al correspondiente Colegio, de conformidad con la vigente Ley de Colegios Profesionales, no tiene sentido que además quede sujeto, para iniciar su actividad, a una autorización administrativa, que será regulada reglamentariamente, pues esto supone tanto como decir que, una Ley que se precia de ser extremadamente liberal, reserva no obstante a la Administración nada menos que la autorización previa, a nivel reglamentario, para que unos profesionales puedan desarrollar su actividad.

Es tan insólito como podría ser el decir que un Licenciado en Medicina, una vez obtenido el Título de Licenciado, no pudiera ejercer su profesión sin autorización previa, vía reglamentaria, del Ministerio de Sanidad, o que el Licenciado en Derecho no podría ejercer su profesión, después de obtener el Título, sin previa autorización administrativa, y reglamentaria, del Ministerio de Justicia.

Es tan aberrante que no requiere mayor justificación a nuestro entender, por lo que proponemos que se suprima la citada autorización reglamentaria, que incluso tiene visos de ser inconstitucional.

ENMIENDA NUM. 13

Primer firmante:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 13

Artículo: 15 apartado 2 primer párrafo

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Serán requisitos necesarios para que una persona física pueda actuar como Corredor de Seguros:».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda formulada al artículo 15.1.

ENMIENDA NUM. 14

Primer firmante:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 14

Artículo: 15 apartado 2 d

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Presentar para su aprobación por la Dirección General de Seguros, el programa de formación a que se refiere el apartado d) del número 3 de este artículo cuando el Corredor vaya a utilizar los servicios de empleados o colaboradores en los términos previstos en el apartado y número citados.»

JUSTIFICACION

Es básico, para no degradar la actividad profesional de la mediación, que si los Corredores quieren utilizar a sus empleados o colaboradores en las importantes funciones reseñadas en el artículo Dos.1 de la Ley (asesoramiento preparatorio en la formalización de contratos de seguro y posterior asistencia al tomador, al asegurado o al beneficiario) se les exija que presenten al Organo de Control el programa de la formación que van a impartir a estos empleados o colaboradores, y que dicho programa quede sujeto a la aprobación de la Dirección General de Seguros, a fin de que esta formación no se convierta en una exigencia sin trascendencia alguna.

ENMIENDA NUM. 15

Primer firmante:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 15

Artículo: 15 apartado 3 a

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Ser sociedades mercantiles cuyo objeto social sea exclusivamente la correduría de seguros y, en su caso, reaseguros, con expresión de sometimiento a la legislación específica de mediación en seguros privados. Cuando la Sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser normativas.»

JUSTIFICACION

La misma que la señalada en la enmienda al artículo 6.1, respecto a la necesidad de que el objeto social de las Sociedades de Agencia sea la mediación en seguros privados. De no exigir esta exclusividad también a las Sociedades de Correduría, exclusividad que ya existía anteriormente, se podría producir la confusión de que Sociedades con fines muy distintos, pudieran también incluir en su actividad la correduría de seguros, produciéndose una desprotección para los asegurados que serían invitados, o forzados, a contratar seguros a través de estas Sociedades sin el asesoramiento y asistencia de mediadores de seguros profesionales.

ENMIENDA NUM. 16

Primer firmante:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 16

Artículo: 15 apartado 3.d

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Los señalados en los apartados b), c) y d) del número 2 de este artículo. La Sociedad deberá presentar a la Dirección General de Seguros, para su aprobación, el programa de formación que se comprometa a aplicar a aquellas personas que como empleados o colaboradores de la misma hayan de asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados en materia de asesoramiento y mediación.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda formulada al artículo 15 apartado 2 d.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA NUM. 17

Artículo: 15 apartado 4

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «La concesión de la autorización que se otorgue por la Dirección General de Seguros a las Sociedades de Correduría de seguros, para realizar la actividad de mediación, implicará la inscripción en el Registro especial de estas Sociedades, que se llevará en la citada Dirección General.

El Registro de Corredores de seguros, personas físicas, y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Creemos que es lógico que la Dirección General de Seguros asuma el Registro de Sociedades, tal como se viene haciendo hasta ahora. Pero no hay razón práctica para que la Dirección General asuma también la tremenda tarea burocrática de llevar el Registro de los Corredores personas físicas y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, cuyo Registro se ha venido llevando, hasta la fecha, por el Consejo General de Colegios, informando periódicamente a la Dirección General de Seguros de las altas y bajas y remitiéndole al final de cada año un listado completo de los mediadores registrados.

Entendemos que lo practicado hasta ahora es lo verdaderamente útil, y que la Dirección General no pierde ninguna facultad de control por el hecho de que el Registro de los Corredores personas físicas y Directores técnicos de las Sociedades de Correduría se lleve en el Consejo General.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA NUM. 18

Artículo: 15 apartado 5

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: Proponemos que este punto 5 sea suprimido del artículo 15 y consignado como segundo párrafo del artículo 3.1, ya que el principio de reciprocidad respecto de extranjeros, que no pertenezcan a un Estado miembro de la CEE, debe estar referido no sólo a los Corredores (a los que se refiere

exclusivamente el artículo 15), sino también a los Agentes, y por eso encaja mejor este punto en el artículo 3 (Ambito subjetivo).

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA NUM. 19

Artículo: 16

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Entendemos que debe sustituirse la expresión «Título de Mediador de Seguros Titulado» por la de «Título de Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

Resulta redundante hablar de «Título de Mediador de Seguros Titulado», y por otra parte es más lógico que el título se adapte a la denominación de la propia Ley que nos ocupa, que es «Ley de Mediación en Seguros Privados».

Naturalmente que la sustitución de la expresión antedicha debe introducirse en todos los demás artículos o números donde aparezca.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA NUM. 20

Artículo: 19 apartado 1 a

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: «Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera.»

JUSTIFICACION

No dar lugar a la revocación de la autorización para ejercer la actividad cuando el Corredor pasa a la situación de conservación de cartera —no aporta nuevas operaciones de seguro pero sigue desarrollando la actividad de mantenimiento de la cartera adquirida—, generalmente por pasar a la situación de jubilado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, situación que expresamente se ha declarado compatible con la conservación de cartera (artículo 3.º de la Orden Ministerial del 18-3-1974, BOE del 27-3-1974).

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA NUM. 21

Artículo: 21

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Proponemos que este artículo tenga dos números, modificando también su epígrafe, quedando, pues, redactado en la siguiente forma:

«Artículo Veintiuno. Carta de Condiciones de los Corredores de Seguros y contratos de colaboración con los mismos.

1. Las Entidades Aseguradoras deberán especificar en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos económicos que puedan convenirse.

2. Los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría podrán celebrar, bajo su responsabilidad, contratos mercantiles de colaboración con personas físicas, que actúen como promotoras en la adquisición de seguros.»

JUSTIFICACION

En cuanto al punto 1, hay que tener en cuenta que el Proyecto de Ley no recoge ninguna disposición que se refiera a la relación bilateral de los Corredores con las Entidades Aseguradoras, contrariamente a lo que ocurría en la legislación anterior, que regulaba detalladamente aspectos esenciales de esta relación bilateral.

Creemos, pues, que debe incluirse la disposición del punto 1 que proponemos, como mínima referencia a la relación bilateral de los Corredores con las Entidades, consignando la necesidad de que las Entidades Aseguradoras especifiquen en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos económicos que se convengan. Con ello se reafirma la naturaleza mercantil de esta relación bilateral, y se deja constancia del derecho esencial de los Corredores de percibir comisiones sobre las primas que satisfagan los tomadores del seguro mientras estén vigentes las operaciones aportadas, comisiones que constituyen la justa retribución a la labor de mediación del Corredor.

En cuanto al punto 2, se limita la posibilidad de que los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría utilicen la colaboración de personas jurídicas supondría que estos mediadores podrían retribuir tal colaboración con un porcentaje abonado como comisión pero sin retención fiscal, ya que todos sabemos que las personas jurídicas no sufren retención sobre las comisiones que perciben. En definitiva, la Hacienda Pública perdería, por esta vía, una importante fuente de ingresos, ya que las comisiones percibidas por los colaboradores personas jurídicas, sin retención alguna, se contabilizarán luego como ingreso de esta persona jurídica, junto con otos ingresos de distinta naturaleza, sin posibilidad de control.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA NUM. 22

Artículo: 23 apartados 3, 4 y 5

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley que nos ocupa parte de una distinción clara entre Agentes y Corredores de Seguros, dada su diversa posición en el mercado: los Agentes actuando en la oferta del seguro, y los Corredores en la demanda; los Agentes operando como distribuidores vinculados a una Entidad Aseguradora, y los Corredores como profesionales absolutamente independientes, operando como verdaderos mandatarios de los asegurados.

Este principio claro y sano se viene abajo cuando se pretende admitir que las Entidades Aseguradoras o Reaseguradoras, o las Agencias de Seguros o Reaseguros, puedan participar como socios en una Sociedad de Correduría, sin más impedimento que hacer constar la existencia de su participación significativa en la publicidad y en la documentación sobre el giro o tráfico mercantil de estas Corredurías.

Comprendemos que las Entidades Aseguradoras pretendan crear sus propias Sociedades de Agencia, pero querer llegar también a que una Entidad Aseguradora o Reaseguradora, o una Agencia de Seguros o Reaseguros, pueda participar como socio en una Sociedad de Correduría, es querer jugar a dos bandas, y por ello entendemos que, sin más comentarios, deben suprimirse los puntos 3, 4 y 5 del artículo 23.

Las Entidades Aseguradoras, y sus Agencias, sólo deben intervenir en la distribución del Seguro privado para vender sus propios productos, pero no para vender productos ajenos o participar en su venta.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 23

Artículo: 31 apartado 1

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: «Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados son Corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

Sobra hablar en este punto de la incorporación de las personas físicas a los Colegios, porque después, en los puntos 4 y 5, se habla de esta incorporación, y éste es el lugar adecuado (en el punto 1 se trata de la naturaleza de los Colegios, en el punto 2 de sus fines, en el punto 3 de la relación con la Administración, etc.).

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 24

Artículo: 31 apartado 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «Los Corredores de Seguros, personas físicas, y los Directores Técnicos de las Sociedades de Correduría de Seguros, deberán adscribirse, para desarrollar su actividad, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados que corresponda al ámbito territorial en el que pretendan ejercerla».

JUSTIFICACION

El artículo 36 de la Constitución Española establece que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, estableciendo, evidentemente, un vínculo directo entre el ejercicio de aquellas profesiones que precisen Título, con la existencia de los Colegios Profesionales, y esto es lógico porque, desde tiempo inmemorial, el control profesional de las profesiones tituladas se ha encomendado a los propios Colegios, y por esta razón se les configuró como Corporaciones de Derecho Público.

Por otra parte, la vigente Ley de Colegios Profesionales, 2/1974, de 13 de febrero, adaptada a los preceptos constitucionales por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que se publicó bastante después de ser promulgada la Constitución Española, dice en su artículo 3.º.Dos que «Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones tituladas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión».

Este es el marco constitucional y legal que regula actualmente el ejercicio de las profesiones tituladas y la adscripción a los Colegios Profesionales, y resulta absolutamente sorprendente que una Ley sectorial, como la que nos ocupa, pretenda ir contra el status previsto por la Constitución y la Ley-marco de Colegios Profesionales. Es lógico que exista alarma sobre este punto, porque siguiendo este procedimiento mañana podría aparecer un Proyecto de Ley que pretendiera regular de nuevo la actividad de los Arquitectos, por ejemplo, y aprovechar tal Proyecto para pretender establecer su colegiación exclusivamente voluntaria, y así sucesivamente podría ocurrir en otras profesiones, lo cual supondría modificar parcialmente, poco a poco, el marco constitucional y la vigente Ley de Colegios Profesionales.

Si se quiere modificar dicho marco, entendemos que se debe hacer con el carácter general que el asunto requiere, promoviendo un nuevo Proyecto de Ley que desarrolle el artículo 36 de la Constitución y que derogue la Ley 2/1974, modificada por la de 1978, pero no se puede permitir, repetimos, que sectorialmente se quiera introducir esta innovación, en contra del marco general previsto.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 25

A la Disposición Transitoria Primera. Dos

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Solicitamos que se agregue al final de este punto Dos, el siguiente inciso: «... sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la presente Ley».

JUSTIFICACION

Hay que salvar la posibilidad de que los Agentes que tuvieran nombrados Subagentes, facultad que antes podían desarrollar directamente, ope legis, sin conocimiento de la Entidad Aseguradora, puedan seguir usando la colaboración de estos Subagentes sin necesidad de que quede condicionada esta colaboración a la adaptación de su Contrato de Agencia.

Asimismo, entendemos que hay que poner en relación la adaptación del Contrato de Agencia, al número 1 del artículo Nueve, con el respeto de los derechos de cartera que tuviera adquiridos el Agente, y que quedan implícitamente recogidos en la Disposición Transitoria Sexta.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 26

A la Disposición Transitoria Quinta. Dos

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Proponemos sustituir el término «electores» por la frase «elegibles como miembros de sus Organos de Gobierno, en tanto no posean el Título de Mediador de seguros privados».

JUSTIFICACION

Puede tacharse de antidemocrático el negar la condición de electores a determinados colegiados, aunque se encuentren en una situación de especial adscripción a los Colegios.

En cambio, resulta coherente rechazar su carácter de elegibles como miembros de los Organos de Gobierno de los Colegios, en tanto no posean el Título de Mediador de seguros privados, ya que se está contemplando a mediadores no titulados, y la propia Ley de Colegios Profesionales, que no condiciona para nada el carácter de electores de los colegiados, sí pone en cambio condiciones para que sean elegibles (exigencia de Título; que se encuentren en situación de ejercientes; antigüedad en el ejercicio profesional, etcétera.).

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 27

A la Disposición Adicional Quinta. Cinco

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Proponemos que se supriman las referencias a «de Corredores de Seguros».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda propuesta al artículo Quince.4, el Registro que prevé esta Disposición Adicional Quinta.Cinco sólo debe referirse a Sociedades de Correduría de Seguros y de sus altos cargos, eliminando el de Corredores de Seguros (personas físicas).

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A)

ENMIENDA NUM. 28

A la Disposición Transitoria Tercera d) y e)

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Proponemos que se supriman los apartados d) y e) transcritos, en congruencia con la enmienda propuesta al artículo Veintitrés, puntos 3, 4 y 5.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Antonio Moreno Olmedo
(Grupo Mixto-P. A).

ENMIENDA NUM. 29

A la Disposición Transitoria Quinta. Uno

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Proponemos que el inciso «salvo renuncia expresa», diga «salvo renuncia expresa en el caso de los Agentes».

JUSTIFICACION

Como quiera que según la enmienda que formulamos al artículo Treinta y uno.5 los Corredores de Seguros, personas físicas, y los Directores Técnicos de las Sociedades de Correduría de Seguros, deben adscribirse al correspondiente Colegio Profesional, la posible renuncia a permanecer colegiados, que contempla esta Disposición Transitoria Quinta.Uno, sólo debe estar referida a los Agentes, que no tienen necesidad de poseer Título ni de adscribirse, consiguientemente, al correspondiente Colegio.

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unió Valenciana, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mediación de Seguros Privados.

Madrid, 24 de octubre de 1991.—**Vicente González Lizondo, Juan Oliver Chirivella.**

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De supresión.
Suprimir desde «... a los que se incorporan...» hasta el final.

JUSTIFICACION

La colegiación para el ejercicio de la práctica profesional debe ser obligatoria.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA

Al artículo 31.4

De modificación.
Deberá quedar redactado como sigue:

«Quien ostente el título de mediador de seguros y reúna las condiciones exigidas en la presente Ley, deberá inscribirse en el colegio donde ejerza la profesión.»

JUSTIFICACION

La colegiación para el ejercicio de la profesión debe ser obligatoria.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-U. V).

ENMIENDA

Al artículo 31.5

De supresión.
Suprimir íntegramente este apartado.

JUSTIFICACION

La colegiación debe ser obligatoria.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de Mediación de Seguros Privados.

Enmiendas que se presentan:

De adición al artículo 8.1.
De adición al artículo 11.
De adición al artículo 12.
De adición al artículo 13.
De adición al artículo 15.1.
De adición al artículo 15.2, apartado b).
De adición al artículo 15.2, apartado d).
De modificación al artículo 15.4.
De adición al artículo 16.1.
De modificación al artículo 19.1.
De adición al artículo 19.2.
De adición al artículo 24.1.
De adición al artículo 24.2.
De adición al artículo 24.4.
De adición al artículo 26.2, apartado F).
De adición al artículo 26.2, apartado N).
De sustitución al artículo 26.2, apartado N).
De adición al artículo 26.3, apartado C).
De sustitución al artículo 26.3, apartado G).
De adición al artículo 28.2, apartado A).

De adición al artículo 28.2, apartado B).
De adición al artículo 28.2, apartado C).
De adición al artículo 30.
De sustitución al artículo 31.6.
De adición al artículo 31.6, párrafo A).
De modificación a la Disposición Adicional Primera, Dos.
De supresión a la Disposición Adicional Primera, Tres.
De adición a la Disposición Adicional Quinta, párrafo 1.º
De adición a la Disposición Adicional Quinta.
De adición a la Disposición Adicional Quinta.
De adición a la Disposición Adicional Quinta.
De adición a la Disposición Adicional Quinta 5.
De adición a la Disposición Transitoria Segunda Dos.
De adición a la Disposición Transitoria Segunda Tres.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1991.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.1

De adición.
Se propone la adición del siguiente párrafo en el artículo y número citados:

«Esta autorización no será necesaria cuando la mediación del agente se refiera a tipos de contratos de seguro que la entidad aseguradora no tenga autorización para suscribir.»

JUSTIFICACION

No parece de recibo que las agencias de seguros o los agentes personas físicas requieran de autorización por parte de la entidad aseguradora en los ramos en que ni la propia entidad tiene capacidad de intervenir. Debe dejarse en todo caso al contrato de agencia que suscriban pero no establecer una autorización genérica por Ley.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.
Donde dice:

«... control de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«... control de la Dirección General de Seguros o del órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que hubiese correspondido la autorización de la Entidad Aseguradora.»

JUSTIFICACION

Como se va a pretender, a través de otras enmiendas, modificar la distribución competencial —operada por esta Ley, junto con la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación de los seguros privados— es necesario señalar en todos los artículos afectados por la nueva distribución competencial que, junto con la Administración del Estado, será competente la Administración Autonómica cuando nos refiramos a compañías o mediadores de competencia autonómica (determinándose la competencia según las nuevas reglas que se deriven de las enmiendas propuestas).

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición.
Donde dice:

«... a disposición de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«... a disposición de la Dirección General de Seguros o del órgano autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACION

Se trata de contemplar la participación autonómica en el nuevo marco de distribución competencial que se pretende realizar en el sector a través de las enmiendas que presentan en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.
Se propone añadir al artículo 13 el siguiente párrafo:

«Del mismo modo las entidades aseguradoras serán responsables civiles subsidiarias por los actos ante terceros de los agentes de seguros en la actividad de mediación de seguros privados.»

JUSTIFICACION

Dada la especial vinculación que se establece en el Proyecto de Ley respecto a estas agencias de seguros en relación a las Entidades aseguradoras es imprescindible establecer los mecanismos oportunos para que los derechos del consumidor final, asegurado o tomador del seguro, queden suficientemente salvaguardados.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15.1

De adición.
Donde dice:

«... será preciso obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«... será preciso obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en que vaya a radicar el domicilio de la persona física o jurídica.»

JUSTIFICACION

La adaptación del proyecto al modelo de distribución competencial que se pretende implantar a través de las enmiendas a él formuladas.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15.2, apartado B)

De adición.
Donde dice:

«... prestar fianza constituida a disposición de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«... prestar fianza constituida a disposición de la Dirección General de Seguros o del órgano autonómico competente.»

JUSTIFICACION

La adaptación del proyecto al modelo de distribución competencial que se pretende implantar a través de las enmiendas a él formuladas.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15.2 apartado d)

De adición.
Donde dice:

«... para su aprobación por la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«... para su aprobación por la Dirección General de Seguros u órgano autonómico competente».

JUSTIFICACION

La adaptación del proyecto al modelo de distribución competencial que se pretende implantar a través de las enmiendas a él formuladas.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15.4

De modificación.
El artículo 15.4 debe quedar redactado de la siguiente forma:

«La concesión de la autorización realizada por la Administración Central determinará la inscripción en el Registro Especial de Corredores de Seguros, de Sociedades de Correduría de Seguros y de sus Altos Cargos que se llevará en la Dirección General de Seguros. Esta determinará los actos que deban inscribirse en dicho Registro.

Cuando la autorización sea concedida por la Administración Autonómica competente, ésta podrá inscribir en sus propios Registros las circunstancias que a sus efectos resulten relevantes, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de la Dirección General de Seguros en los extremos que resulten inscribibles en el Registro Especial de Corredores de Seguros, de Sociedades de Correduría de Seguros y de sus Altos Cargos.»

JUSTIFICACION

El modelo descentralizado que se pretende obtener a través de las enmiendas presentadas requiere la existencia de unos Registros descentralizados de las CC. AA., sin perjuicio de la inscripción en un único Registro Central de las circunstancias más relevantes para el tráfico mercantil.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De adición.
Donde dice:

«... se expedirá por la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«... se expedirá por la Dirección General de Seguros u órgano competente de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

La Constitución sólo reserva a la Administración Central la determinación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, no la expedición material del título de que se trate (art. 149.1.30).

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19.1

De modificación.
Donde dice:

«... podrá ser acordada por la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«... podrá ser acordada por la Administración competente para su otorgamiento».

JUSTIFICACION

Concordancia con el modelo de distribución de competencias que se pretende establecer con el conjunto de las enmiendas propuestas y por coherencia con la enmienda formulada al artículo 16.1.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De adición.
Donde dice:

«... la Dirección General de Seguros podrá realizar la publicidad que considere necesaria para información del público».

Debe decir:

«... la Dirección General de Seguros u el órgano autonómico competente podrá realizar la publicidad que considere necesaria para información del público».

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo de distribución de competencia que se propone.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 24.1

De adición.
Donde dice:

«... corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda, que las ejercerá a través de la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«... corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda, que las ejercerá a través de la Dirección General de Seguros, o al órgano autonómico correspondiente».

JUSTIFICACION

Acomodación al modelo de distribución de competencias que se propone.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 24.2

De adición.
Donde dice:

«... quedan sujetos a la inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del

Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad de Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos de Planes y Pensiones, quienes ejerzan la actividad definida en el artículo 2».

Debe decir:

«... quedan sujetos a la inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad de Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos de Planes y Pensiones, y del órgano autonómico correspondiente quienes ejerzan la actividad definida en el artículo 2».

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 24.4

De adición.
Donde dice:

«... y en caso de oposición, precisarán la pertinente autorización judicial y tratándose de otras dependencias la del Director General de Seguros u órgano en quien delegue».

Debe decir:

«... y en caso de oposición, precisarán la pertinente autorización judicial y tratándose de otras dependencias la del Director General de Seguros, u órgano en quien delegue, o del correspondiente órgano autonómico».

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 26.2, apartado f)

De adición.
Donde dice:

«... el reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros».

Debe decir:

«... el reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros o del órgano autonómico correspondiente».

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 26.2, apartado N)

De adición.
Donde dice:

«...la falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos...»

Debe decir:

«...la falta de remisión a la Dirección General de Seguros o al órgano autonómico correspondiente de cuantos datos...»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 26.2, apartado N)

De sustitución.
Donde se dice:

«...no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros al recordar por escrito la obligación.»

Debe decir:

«...no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Administración competente al recordar por escrito la obligación.»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 26.3, apartado G)

De adición.
Donde dice:

«...la falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos...»

Debe decir:

«...la falta de remisión a la Dirección General de Seguros o al órgano autonómico correspondiente de cuantos datos...»

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 26.3, apartado G)

De sustitución.
Donde dice:

«...se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«...se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Administración competente.»

JUSTIFICACION

Se trata de adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.2, apartado A)

De adición.
Donde dice:

«...será competente para la instrucción de los expedientes de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«...será competente para la instrucción de los expedientes la Dirección General de Seguros o el órgano autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.2, apartado B)

De adición.
Donde dice:

«...la imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Director General de Seguros.»

Debe decir:

«...la imposición de sanciones por infracciones graves o leves corresponderá al Director General de Seguros o al órgano autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial propuesto.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.2, apartado C)

De adición.
Donde dice:

«...la imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros.»

Debe decir:

«...la imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros y al órgano autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 30

De adición.
Donde dice:

«...la Dirección General de Seguros podrá adoptar frente al Corredor de Seguros...»

Debe decir:

«...la Dirección General de Seguros u el órgano autonómico correspondiente podrá adoptar frente al Corredor de Seguros...»

JUSTIFICACION

Adaptar el artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 31.6

De sustitución.
Donde dice:

«...los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito territorial provincial y existirá un Consejo General de ámbito nacional.»

Debe decir:

«...los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito autonómico y existirá un Consejo General de ámbito nacional.»

JUSTIFICACION

El Proyecto olvida que la principal división administrativa del Estado español después de la Constitución de 1978 se fundamenta en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 31.6, párrafo A)

De adición.
Donde dice:

«...en este supuesto a la Dirección General de Seguros corresponde la homologación de dichas pruebas selectivas así como la supervisión de la celebración de las mismas.»

Debe decir:

«...en este supuesto a la Dirección General de Seguros compete la homologación de dichas pruebas selectivas, así como la supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas competentes en la materia, de la celebración de las mismas».

JUSTIFICACION

Adaptación del artículo al modelo competencial que se propone.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera. Dos

De modificación.
Donde dice:

«...la competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 39, n.º 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los Mediadores de Seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad».

Debe decir:

«...la competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 39, n.º 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los Mediadores de Seguros, a aquellos cuyo domicilio radique en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y en cuanto, a sus colegios, a aquellos que limiten su ámbito de operaciones al mismo territorio».

JUSTIFICACION

Se pretende que las CC. AA. con competencia plena, pueden desarrollar sus potencialidades estatutarias sin

limitaciones injustificables, como la que resulta de que el ámbito de operaciones de los Mediadores se limite al territorio de la Comunidad.

Ello, es además coherente con las enmiendas que se formulan en la Disposición Adicional 5.ª, en orden a modificar el artículo 39 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera. Tres

De supresión.

Debe suprimirse la Disposición Adicional Primera. Tres.

JUSTIFICACION

La supresión viene determinada por la enmienda formulada a la Disposición Adicional Primera. Dos, y por el hecho de que todas las posibles referencias a los órganos de la Comunidad Autónoma se han ido realizando a través de las distintas enmiendas parciales al articulado.

Además carece de sentido en el modelo competencial que se propone extraer del ámbito de la Comunidad Autónoma las competencias que se proyectan sobre el ejercicio de actividad de correduría de seguros. Dado que las CC. AA. con competencia plena son capaces de hacer el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, no se entiende que carácter básico puede tener el hecho de que los corredores de seguros sean siempre autorizados por la Administración Central y no por la autonómica en cuyo territorio radique su domicilio.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta, párrafo 1.º

De adición.

Donde dice:

«Se da nueva redacción a los artículos 2.º.2.e), 3º.d), 4.º 1.d), 40 y 48.1»

Debe decir:

«Se da nueva redacción a los artículos 2.º.2.e), 3.º.d), 4.º.1.d), 39.2, 39.4 y 40».

JUSTIFICACION

La que se dará a cada una de las modificaciones de los artículos 39.2 y 39.4 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de modo individual.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Debe añadirse un nuevo número 5 después del número 4 que diga:

«Cinco. Artículo 39.º.2: «Las CC. AA. de acuerdo con lo previsto en sus estatutos tendrán competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidos en esta Ley y disposiciones básicas que la complementen respecto de las entidades de seguros cuyo domicilio social radique en el Territorio de la Comunidad.»

JUSTIFICACION

Se trata de eliminar la vigente limitación que se hacía de las competencias autonómicas en la Ley 33/84 al exigir que, acumulativamente, el domicilio social, el ámbito de operaciones y la localización de los riesgos se limitasen al territorio de la Comunidad Autónoma. Con ello se consigue, de facto, vaciar del todo la competencia autonómica.

De otra parte, se elimina la mención a los seguros directos para acomodar el texto del artículo a lo expuesto en el F. J. n.º 30 de la STC 86/89, en cuya virtud no tiene sentido excluir el «reaseguro» de la competencia autonómica.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Debe añadirse un nuevo número 5 después del número 4 que diga:

«Cinco. Artículo 39.°.2: «Las CC. AA. de acuerdo con lo previsto en sus estatutos tendrán competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidos en esta Ley y disposiciones básicas que la complementen respecto de las entidades de seguros cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren, se limiten al territorio de la Comunidad.»

JUSTIFICACION

Eliminar la referencia a los seguros directos de conformidad con el F. J. n.° 30 de la STC 86/96 y dar así cabida a los «reasegurados».

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Debe añadirse un nuevo número, que sería el n.° 6 si se aceptaran alguna de las dos enmiendas alternativas anteriores:

«Seis. Artículo 39.°.4: «En los supuestos del n.° 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6.° y 13.° de la Constitución, corresponde al Estado el alto control económico-financiero de tales entidades, para lo cual las CC. AA. comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda cada actuación que concedan a una nueva entidad, así como su renovación. Tanto para los supuestos del número 2, como para los del número 3, las CC. AA. remitirán anualmente a dicho Ministerio los datos estadísticos-contables de cada entidad, manteniéndose la necesaria colaboración entre la Administración del Estado y la de la Comunicad Autónoma respectiva, a efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ambas Administraciones.»

JUSTIFICACION

Se trata de suprimir el inciso 1.° del artículo 39.4.°, ya que su contenido (corresponde al Estado autorizar y controlar a las entidades aseguradoras) en relación con el artículo 39.2.° elimina cualquier posibilidad de actuación autonómica.

Con ello se pretende además establecer un modelo competencial en el que el Estado conserve sus competencias plenas respecto de las CC. AA. de competencia limitada y a la vez el resto de las CC. AA. puede desarrollar sus competencias sin más límite que las «bases de ordenación del sector». Sin que tales bases puedan llegar a cercenar —como de hecho hacen a través de los artículos 39.2 y 39.4— sus atribuciones exigiendo unos «puntos de conexión» claramente excesivos.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

En el caso de que el actual número cinco siga conservando dicho ordinal, debe añadirse un nuevo párrafo que diga:

«Las Comunidades Autónomas podrán llevar Registros en los que se inscriban las circunstancias que sean relevantes para ellas, sin perjuicio de la inscripción en los Registros Centrales de los extremos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Se trata de acomodar el artículo al modelo competencial que se propone, sin que ello vaya en menoscabo de la existencia de unos únicos Registros Centrales,

y de que sea la autoridad estatal la que determine qué circunstancias son necesariamente inscribibles en estos Registros únicos para todo el territorio del Estado.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda. Dos

De adición.
Donde dice:

«En igual plazo deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros que reúnen los requisitos...»

Debe decir:

«En igual plazo deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros, u órgano autonómico correspondiente, que reúnen los requisitos...»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el modelo competencial que se propone puede resultar competente tanto la Dirección General de Seguros como el órgano autonómico, dependiendo de que se trate o no de una Comunidad Autónoma con competencia asumida en materia de seguros y de acuerdo con la redacción que se ha dado a los apartados 24.4 del artículo 39 de la Ley 33/84, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco. (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda. Tres

De sustitución.
Donde dice:

«...transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Seguros acordará...»

Debe decir:

«...transcurrido dicho plazo, la Administración competente acordará...»

JUSTIFICACION

Igual que la anterior y consiguiente adaptación al modelo de distribución competencial que se propone.

José María Mur Bernad, Diputado del Partido Aragonés (PAR), integrado en el Grupo Mixto, al amparo del artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 121/000062 Mediación en Seguros Privados.

Enmiendas que se presentan:

1. De supresión al punto 3.° de la Exposición de motivos.
2. De sustitución al artículo dos, punto 3.
3. De sustitución al artículo tres, punto 1.
4. De sustitución al artículo tres, punto 3.
5. De sustitución al artículo cuatro, punto 1.
6. De sustitución al artículo cuatro, punto 2.
7. De sustitución al artículo cuatro, punto 3.
8. De sustitución al artículo cinco, punto 1.
9. De sustitución al artículo seis, punto 1.
10. De sustitución al artículo siete, punto 3.
11. De sustitución al artículo ocho, punto 1.
12. De supresión al artículo ocho, punto 2.
13. De adición al artículo nueve, punto 1.
14. De adición al artículo doce, punto 1.
15. De sustitución al artículo catorce, punto 4.
16. De sustitución al artículo quince, punto 1.
17. De sustitución al artículo dieciséis, punto 1.
18. De sustitución al artículo treinta y uno, punto 5.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1991.—**José María Mur Bernad.**

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad (Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir el punto 3.° de la exposición de motivos.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo dos, punto 3 por:

«Queda totalmente prohibido que puedan hacer seguros, para conformar una cartera, ninguna clase de empleados bien sean: de Entidades Aseguradoras, de Agentes o Sociedades Afectos a aquellas o de Corredores de Seguros ya sean personas físicas o jurídicas.»

JUSTIFICACION

Adecuación a los objetivos previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo tres, punto 1 por:

«La actividad libre de Mediación en seguros Privados será prestada, exclusivamente, por personas físicas que estén en posesión del correspondiente título de Corredor de Seguros o, personas jurídicas cuyos componentes tengan la titulación mencionada que acredite la capacidad profesional y, por tanto, queden garantizados los amplios conocimientos que se requieren para el estudio, preparación y adaptación del Contrato mediante cláusulas modificativas —si así procediese— que prevean y se ajusten a las peculiaridades del riesgo y a las necesidades específicas del contratante-asegurado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo tres, punto 3 por:

«Las entidades aseguradoras podrán aceptar la contratación directa de riesgos, sin la intervención de mediadores libres titulados, sin que, por tal circunstancia, puedan efectuar descuentos o bonificaciones no previstas en sus tarifas ni llevar a cabo abono de comisiones al contratante de la póliza ni a persona física o jurídica interpuesta.

Para la captación de riesgos, las entidades aseguradoras, podrán contratar, con exclusiva y total afección a las mismas, el servicio de Agentes Afectos o de sociedades de Agencia con idéntica afección de quienes responderán plenamente ante los asegurados por la mediación e intervención de aquellos Agentes Afectos o Sociedades de Agencia.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo cuatro, punto 1 por:

«Los mediadores libres, Corredores de Seguros o Sociedad de Correduría, vendrían obligados, de manera ineludible, so pena de incurrir en responsabilidad, a

ofrecer, a los consumidores que soliciten su intervención, información veraz y suficiente sobre la cobertura de los riesgos que deban ser objeto de contrato procurando siempre, con arreglo a su leal saber y entender, ofertar la póliza que cuente con mayores y más amplias garantías sin olvidar que la cuantía de la prima debe estar íntimamente relacionada con la calidad-precio.

Deberán procurar que la Entidad que asuma el riesgo cuente con una total solvencia económica.

Los mediadores Agentes Afectos o Sociedades de Agencia de Seguros, con dedicación exclusiva a una Entidad Aseguradora, vendrán obligados a ofrecer los "productos" de su representada poniendo en conocimiento del consumidor las exclusiones o limitaciones de la póliza que ofertan como, asimismo, la vinculación y afección exclusiva con la Entidad.»

JUSTIFICACION

Adecuación a los objetivos previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo cuatro, punto 2 por:

«Las personas físicas o jurídicas, Corredores Titulados o Agentes Afectos, que desempeñen la actividad de mediación en seguros privados, no podrán imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo cuatro, punto 3 por:

«El Corredor de Seguros y el Agente Afecto, bien sean personas físicas o jurídicas, que medien en seguros privados, se considerarán, en todo momento, depositarios de los saldos que resulten de las cantidades que hubiesen percibido en nombre y por cuenta de las Entidades Aseguradoras, sin perjuicio de que dichos saldos deberán conformarse teniendo en cuenta la diferencia existente entre cobros y pagos que hayan podido realizarse por siniestros u otros motivos justificables.»

JUSTIFICACION

Mejor técnica.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
José María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo cinco, punto 1 por:

«Los mediadores de seguros privados se clasifican en Corredores de Seguros y Agentes Afectos de Seguros ya sean personas físicas o jurídicas. Las actividades de Correduría y Agencia Afecta de Seguros son incompatibles entre sí.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo Seis, punto 1 por:

Serán Agentes Afectos de Seguros las personas físicas o jurídicas que mediante la celebración de un contrato de Agencia, con una sola y determinada Entidad Aseguradora, se compromete frente a ésta a realizar la actividad definida en el primer inciso del número 1 del artículo Dos y, en su caso, la señalada en el segundo inciso de dicho número.

JUSTIFICACION

Adecuación a los objetivos previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo Siete, punto 3 por:

Los Agentes de Seguros podrán utilizar los servicios de Subagentes, personas físicas, que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros. Los Subagentes no tendrán la condición de Agentes de Seguros pero estarán sometidos a idénticas incompatibilidades.

JUSTIFICACION

Adecuación a los objetivos previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo Ocho, punto 1 por:

Ningún Agente Afecto, ni Sociedad de Agencia de Seguros, podrá estar vinculado/a simultáneamente con más de una entidad aseguradora para producir los mismos ramos o modalidades de seguros.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir en su totalidad el punto 2 del artículo Ocho.

JUSTIFICACION

Adecuación a los objetivos previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De adición.
Añadir en el artículo Nueve, punto 1, el siguiente párrafo:

«...siempre y cuando la entidad aseguradora respete los derechos económicos adquiridos por el Agente Afecto.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De adición.
Añadir al artículo Doce, punto 1, el siguiente párrafo:

Finalizada la formación del Agente, la Entidad Aseguradora deberá expedirle un Certificado de Suficiencia. Ningún Agente podrá iniciar su actividad profesional, al servicio de la Entidad, sin poseer previamente este Certificado.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo Catorce, punto 4 por:

Los «Corredores de Seguros» o «Correduría de Seguros» según se trate de personas físicas o jurídicas, deberán hacer constar tal circunstancia en toda la documentación al uso.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo Quince, punto 1 por:

Para ejercer la actividad de «Corredor de Seguros» será condición indispensable encontrarse en posesión del correspondiente título de «Corredor de Seguros» y haber cumplido con las Normas y requisitos necesarios para su libre ejercicio que serán exigidas por los Colegios Profesionales con arreglo a las disposiciones legales y a los Estatutos que rijan dicha actividad.

JUSTIFICACION

Adecuación a los objetivos previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo Dieciséis, punto 1 por:

El título de «Corredor de Seguros», cuyo carácter y efectos se limitará a lo previsto en esta Ley, será expedido por la Dirección General de Seguros y para su obtención será preciso:

b) No estar inhabilitado ni tener incompatibilidades para su libre ejercicio.
c) Haber superado el correspondiente curso de formación en materia de seguros privados, homologados por la Dirección General de Seguros, o, alternativamen-

te, ser licenciado en: Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Actuario de Seguros. No obstante los licenciados deberán seguir un curso en el que se le impartirán los conocimientos específicos en materia de seguros privados.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Jose María Mur Bernad
(Grupo Mixto-PAR).

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir el artículo Treinta y uno, punto 5 por:

Los Corredores de Seguros, personas físicas, y los Directores Técnicos de las Sociedades de Correduría de Seguros, deberán adscribirse, para desarrollar su actividad, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados que corresponda al ámbito territorial en el que pretendan ejercerla.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre Mediación en Seguros Privados, publicado en el «B. O. C. G.» serie A, número 62, de 25 de septiembre de 1991.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1991.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 4.2, 10.1, 13, 14.4 y 23.3

De modificación.
Sustituir en todos ellos la expresión «mediación de seguros privados» por la de «mediación en seguros privados».

MOTIVACION

Adecuar la terminología a emplear al título del Proyecto, mejorando así la redacción.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6.1

De supresión.
Se propone la supresión del término «determinada», contenido en el punto 1 del artículo 6.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12.2

De adición.
Añadir al final del número 2 del artículo 12: «... que

podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa y en los medios precisos para su organización y ejecución para adecuarlos al deber de formación a que se refiere el número anterior de este artículo».

MOTIVACION

La obligación de puesta a disposición de la Dirección General de Seguros de los programas de formación para los agentes carece de efectividad si no va acompañada de la facultad de requerir a las entidades aseguradoras la rectificación de los citados programas cuando dicha Dirección General aprecie insuficiencia del contenido del programa empleado por la entidad aseguradora o deficiencias en la organización y ejecución del mismo.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15.3.a)

De adición.

Se propone añadir un párrafo al final del número 3.a) del artículo 15 con el siguiente texto:

«No podrán ostentar una participación que suponga directa o indirectamente la titularidad o el control del 15 por ciento o más del capital social de una correduría de seguros, con los efectos en su caso de lo preceptuado en los números 2 y 3 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, quienes, como consecuencia de expediente sancionador, hubieren sido suspendidos en sus funciones de dirección de entidades aseguradoras o de sociedades de mediación de seguros privados o separados de dichas funciones. Si la sanción en cuestión fuese impuesta con posterioridad a la adquisición de tal participación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación durante el tiempo de cumplimiento de la sanción».

MOTIVACION

Evitar que quien haya observado una conducta gravemente irregular en el sector asegurador pueda continuar actuando de dicha forma a través de una correduría de seguros.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.1.b)

De modificación.

Redactar dicho artículo de acuerdo con el siguiente texto: «No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros ni encontrarse suspendido en las funciones de dirección de entidades aseguradoras o de sociedades de mediación de seguros privados conforme a lo previsto en esta Ley y en los artículos 42 y siguientes de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado».

MOTIVACION

Evitar la realización de actividades irregulares.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19.1.b)

De modificación.

Redactar el artículo del siguiente modo: «por dejar de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la concesión y conservación de la autorización».

MOTIVACION

Se añade la expresión «y conservación» como mera mejora de redacción por congruencia con el número 2 del artículo 15, que señala los «requisitos necesarios para que una persona física obtenga y conserve dicha

autorización ...» y con el número 3 del mismo artículo, que contiene la misma expresión.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo veintitrés número 4 letra b)

De modificación.

Se propone la modificación del último guión del artículo veintitrés número 4 letra b) sustituyéndolo por la siguiente redacción:

«Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan control sobre una persona jurídica de las anteriormente señaladas en esta letra o se encuentren controladas por ellas».

MOTIVACION

Se trata de corregir un error material sustituyendo la expresión «de las señaladas en letras anteriores» (además, sólo existe una letra anterior) por la expresión «de las anteriormente señaladas en esta letra» porque lo que realmente pretende el precepto es tener en consideración las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan control sobre entidades aseguradoras o sobre personas físicas o jurídicas que distribuyan seguros.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De modificación.

Se propone sustituir el encabezamiento de la Disposición Adicional Quinta («Modificaciones en la ley sobre Ordenación del Seguro Privado») por la siguiente:

«Se da nueva redacción a los artículos 2°.2.e), 3.° d), 4°.1.d), 40.°, 43°.3.f), 43°.5 y 48°.1 de la Ley 33/1984 de 2 de agosto sobre Ordenación del Seguro Privado; se añade un párrafo segundo a su artículo 3.° c), la letra e) a su artículo 43.4 y un número 3 a su artículo 44.°; y se modifica la redacción de la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

Asimismo, los actuales números «Seis», «Siete» y «Ocho» pasan a ser respectivamente los números «Nueve», «Diez» y «Once» de la propia Disposición Adicional Quinta.

MOTIVACION

Ajuste técnico en relación con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Se propone añadir un número a la Disposición Adicional Quinta (que sería el número Seis) del siguiente tenor:

«Seis. Artículo 43°.3.f). «El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas reguladoras de los contratos de seguro, siempre que tal conducta sea reiterada y no tengan un carácter meramente ocasional o aislado, así como la realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los asegurados.»

MOTIVACION

Mejora técnica en la regulación del ámbito sancionador.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Se propone la adición de un número («Siete») a la Disposición Adicional Quinta, del siguiente tenor:

«Siete. Artículo 43°.4 e): «El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas reguladoras de los contratos de seguro cuando tal conducta tenga un carácter ocasional o aislado, así como el incumplimiento reiterado de las estipulaciones pactadas en los contratos de seguro que no vengan impuestas por una norma imperativa.»

MOTIVACION

Mejora técnica en la regulación del ámbito sancionador.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Se propone añadir un número («Ocho») a la Disposición Adicional Quinta, del siguiente tenor:

«Ocho. Artículo 43°.5. «Tendrán la consideración de infracciones leves el defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para cobertura de las provisiones técnicas en cuantía inferior al 5 por ciento y, en general las infracciones de preceptos de obligada observancia para las entidades de seguros comprendidos en normas de ordenación del seguro privado así como el incumplimiento de las estipulaciones contractuales, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores.»

MOTIVACION

Mejora técnica en la regulación del ámbito sancionador.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados («B. O. C. G.» 62-1/A, 25.9.91).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1991.—**José Luis Martínez Blasco,** Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez,** Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA

A la Totalidad de Devolución

Este Grupo Parlamentario considera que el proyecto de Ley remitido por el Gobierno considera que el objetivo principal debería ser la regulación de la actividad de distribución de seguros pero no tanto desde la óptima de los mediadores cuando de la transparencia del mercado y del contrato de seguros. Es incompleto y tiene graves imperfecciones técnicas. Por ello se solicita la devolución para que sea remitido un nuevo Proyecto que en lugar de incrementar la confusión, despeje el marasmo de normas que existen sobre el tema. En todo caso, el Proyecto presentado no consigue un mayor grado de protección a los asegurados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se presentan las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados («B. O. C. G.» número 62 1/A, 25.9.91).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1991.—El Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC, **José Luis Martínez Blasco,** y el Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC, **Nicolás Sartorius Alvarez.**

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo uno. Objeto

De adición.
Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«También establece las cautelas y garantías de protección de tomadores y asegurados, por parte de todos los intervinientes en el contrato».

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo dos. Ambito material

Añadir un nuevo punto 5, del siguiente tenor:

«Ni las empresas aseguradoras ni los mediadores, podrán obligar a sus empleados a la suscripción con o por medio de éstos de seguro alguno, como condición de sus relaciones.»

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo dos. 3

De modificación.
Se sustituye el texto del apartado 3 por el del siguiente tenor:

«Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores, podrán allegar seguros a favor de la Empresa que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. La aportación de estas operaciones y su remuneración al empleado serán independientes de la relación existente entre la empresa y el mismo por razón de su contrato de trabajo y, por tanto, estarán regulados por un contrato mercantil de agencia o subagente, según el caso, que establezca las condiciones de dicha colaboración. Será de aplicación a estos empleados el régimen de obligaciones y responsabilidad propio de los mediadores respecto de los contratos en que hayan intervenido.»

MOTIVACION

Se garantiza a sujeción por contrato mercantil, para el hipotético caso de producirse un despido laboral, con lo que no redundaría en la posible pérdida de percepción de comisiones.
Al actuar como agentes mediadores están sujetos a los mismos derechos pero también a las mismas obligaciones.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo dos. 4

De adición.
Añadir un nuevo punto 4, del siguiente tenor:

«En los establecimientos y oficinas en los que se ejerza la actividad de mediación simultáneamente a otras actividades administrativas o comerciales deberá indicarse con suficiente claridad, tanto en la configuración del espacio como en los rótulos y en la adscripción del personal, a diferenciación de la actividad mediadora.»

MOTIVACION

Aunque en las entidades bancarias y grandes almacenes o gestorías, se pueda realizar la actividad de mediación de seguros conviene que ésta esté suficientemente delimitada respecto al resto de actividades en beneficio del posible tomador de seguros.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo tres. 1

De modificación.
Queda redactada con el siguiente texto:

«La actividad de mediación en seguros privados se realizará exclusivamente por los mediadores definidos en esta Ley.»

MOTIVACION

Se acota el ámbito subjetivo de la Ley.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro. 2

De adición.
Añadir «in fine»:

«Tampoco podrá imponerse la celebración de un contrato de seguro con una entidad aseguradora concreta vinculada a cualquier otro contrato.»

MOTIVACION

Aunque sea legítimo completar con un contrato de seguro las garantías para otros contratos de crédito o hipotecas, es preciso disternar la práctica de vincular todas operaciones a la celebración de contratos de seguro con determinadas entidades. Se debe garantizar la libertad e independencia del contrato de seguros de cualquier otro.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro. 3

Queda redactado con el siguiente texto:

«El mediador de seguros privados se considera, en todo caso, depositado de las cantidades que haya percibido por cuenta de la Entidad Aseguradora, sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha Entidad.»

MOTIVACION

Se introduce la eventualidad de posibles pagos realizados por el mediador.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuatro. 4

De adición.
Añadir un nuevo punto 4, del siguiente tenor:

«Los mediadores de seguros privados no podrán asumir, directa ni indirectamente, la cobertura de cualquier clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en en parte, la siniestrabilidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario.»

MOTIVACION

Separar nítidamente la función mediadora de cualquier posible función aseguradora.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo siete. 3

De supresión.

MOTIVACION

Se crea una Sección específica «de los subagentes de seguros».

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo ocho. 1

De modificación.
Queda con la siguiente redacción:

«Ningún agente podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de agencia de seguros con más de una entidad aseguradora, a menos que sea autorizado por ella en el contrato de agencia o por escrito con posterioridad a su celebración. Dicha autorización sólo lo será, en todo caso, para aquellos productos o ramos en los que la primera no opere.»

MOTIVACION

Se evitan situaciones de deslealtad.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo nueve. 2

De modificación.
Queda redactado de la siguiente forma:

«El Contrato de agencia de seguros deberá especificar las comisiones que correspondan al agente sobre las primas cobradas de los contratos de seguro que haya aportado a la Entidad, en tanto estén vigentes, y cualesquiera otros derechos económicos, así como los derechos del agente una vez extinguido el contrato de agencia.»

MOTIVACION

Redacción menos confusa.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo nueve

De adición.
Se crea un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

«4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, los derechos patrimoniales del agente de seguros en lo que a percepción de comisiones se refiere, son transmisibles intervivos o "mortis causa"».

MOTIVACION

Las comisiones por contratos de seguros vigentes, como derecho patrimonial del agente de seguros sería transmisible en los supuestos específicos, ya que no existe lógica en que éstos pasen a la compañía.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo diez

De adición.
Añadir un nuevo punto 4, del siguiente tenor:

«4. Los agentes deberán informar a la parte que trate de concertar el seguro acerca de las condiciones del contrato y de aquellos datos de la Entidad que figuren en el Registro Especial previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos. Igualmente informarán a los posibles tomadores acerca de la modalidad de mediación que ejercen y de las consecuencias que de ella se derivan respecto de las posibles incidencias de la póliza.»

MOTIVACION

Completar el deber de información ya previsto en el Proyecto para los Corredores en el artículo catorce.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo doce. 2

De modificación.
Se sustituye el texto del apartado punto 2 por el siguiente tenor:

«Los programas de formación y la ejecución de los mismos deberán ser objeto de autorización previa por la Dirección General de Seguros.»

MOTIVACION

Dan garantías a la formación de los Agentes.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.
Creación de un nuevo artículo catorce.bis, del siguiente tenor:

«Artículo Catorce.bis. Contenido económico de los derechos de los corredores de seguros.

Dada la especialidad que se deriva de la inexistencia de contrato de Agencia entre el Corredor de Seguros y las entidades aseguradoras, sus derechos sobre la cartera podrán ser transmitidos "intervivos" o "mortis causa" a otros corredores de seguros.»

MOTIVACION

Se cubre la laguna advertida en el proyecto remitido.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quince. 1

De modificación.
Texto que se propone:

«Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso estar inscrito en el correspondiente registro de la Dirección General de Seguros como prueba del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ley.»

MOTIVACION

Equiparar el régimen de los corredores de seguros al de otras profesiones similares.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quince. 2, primer párrafo

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Serán requisitos necesarios para que una persona física obtenga y conserve la inscripción como corredor de seguros, en el Registro al efecto...»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quince. 3, primer párrafo

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Serán requisitos necesarios para que una sociedad obtenga y conserve la inscripción que permita realizar la actividad de correduría de seguros los siguientes...»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quince. 3.b)

De supresión.

MOTIVACION

Exigencia imprecisa y que pudiera dar lugar a inseguridad jurídica y arbitrariedades en su apreciación.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quince. 4

De modificación.
Donde dice: «La concesión de la autorización determinará la inscripción en el Registro...», debe decir: «El cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley determinará la inscripción en el Registro...»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo quince. 4

De adición.
Añadir «in fine»: «Este Registro es público.»

MOTIVACION

Necesidad de transparencia de los datos obrantes en el mismo.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo dieciséis. 1.c)

De modificación.
Dividir el apartado c) en dos apartados, uno de los cuales sería d), del siguiente tenor:

«c) Estar en posesión de un título universitario, al menos de Diplomado, en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Administración y Dirección de Empresas, Economía, Actuario de Seguros o materias específicas de seguros privados.

d) Haber superado una prueba selectiva de aptitud o un curso de formación en materias financieras y de seguros privados que hayan sido homologados por acuerdo de la Dirección General de Seguros.»

MOTIVACION

Los requisitos deben ser Diplomado Universitario y, además en todo caso, una formación específica.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A artículo diecisiete

De supresión.

MOTIVACION

El concepto de honorabilidad es impreciso. En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo dieciocho

De sustitución.

Sustituir el siguiente texto del artículo 18 por el siguiente tenor:

«Artículo dieciocho. Régimen de las naciones de otros Estados miembros de la CEE.

1. Para el acceso al ejercicio de la actividad de correduría de seguros nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo quince 2, en caso de que se aporte título homologado al previsto en el artículo dieciséis no será preciso la obtención del mismo en España.

2. Antes de dar comienzo a su actividad en España, mediante establecimiento o sin él, las personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros de la CEE habrán de obtener la inscripción prevista en el número 1 del artículo quince.»

MOTIVACION

El Título de Mediador de Seguros Titulados es necesario no sólo para ejercer de corredor, sino también para ejercer la dirección técnica en las sociedades de correduría por lo que conviene regular con carácter general el acceso al título de las nacionales para los nacionales en relación con los de otros países de la CEE.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo diecinueve

De modificación.

Se sustituye «... autorización administrativa...» por «... inscripción en el Registro...» en el enunciado y en el número 1 y en el 1 b).

MOTIVACION

De acuerdo con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo diecinueve. 1.A)

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«Por falta de actividad durante un año, tanto en la producción de nuevos contratos de seguro como en la conservación de su cartera.»

MOTIVACION

Se introduce una mayor claridad en el texto.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo diecinueve. 2

De modificación.

Se modifica el comienzo del apartado suprimiendo las primeras palabras «... 2. La exclusión del Registro Especial previsto en el número 4 del artículo quince...,» sigue el texto igual.

MOTIVACION

De acuerdo con enmiendas anteriores en que ha sido sustituida la autorización por la mera inscripción.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo veintiuno

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al Capítulo Segundo

De adición.

Creación de una nueva Sección 3.ª bis, del siguiente tenor:

«Sección 3.ª bis

Al artículo veintiuno bis.

1. Los mediadores de seguros privados, corredores o agentes, podrán utilizar los servicios de Subagentes que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros, sin que por ello adquieran la condicion de Agente o Corredor, pero con idénticas incompatibilidades.
2. No podrán ser nombrados Subagentes quienes estén incursos en causa que, en su caso los inhabilitarían para ejercer la profesión de mediador.
3. Sólo podrán actuar como subagentes las personas físicas.

Al artículo veintiuno ter.

1. Los Subagentes de seguros privados estarán ligados por contrato mercantil de agencia a los Agentes o Corredores contratantes.

Al artículo veintiuno quater.

1. Las entidades mediadoras de seguros privados son responsables de la formación de los Subagentes.
2. Cada Agente o Corredor, en su caso, debería llevar un registro de sus Subagentes, en el que figuren los datos identificativos de éstos y se hagan constar las fechas de alta y baja, que quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.
3. Los Subagentes en sus documentos y publicidad y en las relaciones con los tomadores y asegurados expresarán su situación respecto a los mediadores de los que dependan e información de las consecuencias que se derivan respecto de las posibles incidencias de la póliza.
4. Los Subagentes deberán figurar en el censo del Impuesto de Actividades Económicas.»

MOTIVACION

Es oportuno el regular de forma específica la figura del Subagente de seguros.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo veintidós

De adición.
Añadir un nuevo punto 4, con el siguiente tenor:

«4. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como agentes de seguros las personas siguientes:

a) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven a dirección de entidades de correduría.
b) Los corredores de seguros.
c) Los empleados de los corredores de seguros y de las Sociedades de correduría de seguros.
d) Los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías.
e) Los administradores, delegados directores gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, y demás entidades de crédito y financieros, así como los empleados de las mismas del nivel de director de agencia o superior.

MOTIVACION

Completa el cuadro de incompatibilidades de los Agentes al igual que se hace con los corredores de seguros.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo veintidós.3.c)

De supresión.
Suprimir desde «...o ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a clientes asegurados...»

MOTIVACION

Dan mayores garantías de imparcialidad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo veintitrés.4.a)

De modificación.
Sustittuir por el siguiente texto:

«Que en su Consejo de Administración hubiese presencia de personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número 3 del artículo veintidós.»

MOTIVACION

Es evidente que no es una cuestión de cantidad, sino de calidad, incrementándose la seguridad jurídica al desaparecer términos abstractos como el de «significativa».

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo veintitrés.5

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«A los efectos de los números anteriores se entiende que existe participación significativa en el capital social, cuando dicha participación sea igual o superior al 5 por 100, o cuando dé lugar a presencia en el Consejo de Administración.»

MOTIVACION

Se evita una deslegalización que hurtaría al poder legislativo de sus competencias en materia de ley.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo ceintisiete.1.c)

De modificación.
Donde dice «c) Revocación de la autorización...», debe decir: «c) Cancelación de la inscripción...»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.
Creación de un nuevo Capítulo Quinto, del siguiente tenor:

CAPITULO QUINTO
De la protección del asegurado

Artículo treinta y dos. Protección administrativa

1. El Ministerio de Economía y Hacienda protegerá la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y para elegir la entidad aseguradora, así como para acudir a la mediación y elegir los mediadores, en su caso.
2. Los tomadores del seguro, los aseguradores y los beneficiarios podrán comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de sanción administrativa y adopción de las medidas pertinentes, las prácticas contrarias a la Ley o que afecten a sus derechos.

Artículo treinta y tres. Derecho a la información

El deber de informar al contratar y durante la vigencia del contrato previsto en los artículos diez y catorce es aplicable también a los contratos realizados sin intervención de mediador de seguros privados y este deber no devengará derechos de ninguna especie para las entidades aseguradoras o los mediadores.

Artículo treinta y cuatro. Actualización de la cartera

Los Agentes y Corredores de Seguros procurarán que los seguros que constituyen su cartera se adapten a las modificaciones del riesgo y actualización de valores para que, en lo posible, mantengan siempre su plena eficacia.

Artículo treinta y cinco. Transparencia en los recibos

En los recibos que deban satisfacer los tomadores se reflejará con suficiente especificación cada uno de los conceptos: prima o primas que cubren cada uno de los riesgos, cuantía de los gastos de la aseguradora que se incluyen, comisión que corresponde al mediador.»

MOTIVACION

Sistematizar y completar derechos de los tomadores y asegurados.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.
Añadir «in fine» el siguiente texto:

«A los efectos de la inscripción en el Registro Especial de Peritos Tasadores de Seguros autorizados para realizar las funciones referidas en este apartado, se requerirá la superación de pruebas selectivas o de cursos de formación que sean homologados por acuerdo de la Dirección General de Seguros.»

MOTIVACION

Se introduce la garantía de cualificación suficiente.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera. Dos

De adición.
Añadir «in fine» el siguiente texto:

«...sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la presente Ley.»

MOTIVACION

No se condiciona la continuidad de la relación entre Agentes y Subagentes.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera. e)

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera. e)

De modificación.
Donde dice: «...15 por 100...», debe decir: «...5 por 100...»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.
Se crea una nueva Disposición Transitoria Séptima, del siguiente tenor:

«Séptima. De la cobertura de riesgos en caso de insolvencia de las entidades aseguradoras.

El Gobierno remitirá al Congreso en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, una reforma del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros que permita garantizar la cobertura de riesgos, en todo o en parte, en caso de quiebra de las entidades de seguro.»

MOTIVACION

Ampliar la cobertura de riesgos de forma similar a la que existe para las entidades bancarias.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 29 de octubre de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

JUSTIFICACION

No servir el Proyecto de Ley a las finalidades que se expresan en su Exposición de Motivos, resultando innecesario, inoportuno, regresivo, inadecuado, incoherente e incongruente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Madrid, 29 de octubre de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción: «Por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones que reglamentariamente se determinan teniendo en cuenta la complejidad de las operaciones de seguro, la evolución del mercado, el conocimiento social del producto de que se trate y la garantía de tomadores y asegurados, y oídos el Consejo Económico y Social, las entidades representativas de aseguradoras, mediadores y consumidores, podrá autorizar la exclusión del ámbito de esta Ley a las operaciones de seguro que sean de sencilla comprensión y desenvolvimiento, susceptibles de contratación en masa y fácil ejercicio de los derechos para el asegurado o beneficiario».

JUSTIFICACION

Supone agilizar el mercado sin merma de garantías.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 1

De adición.

Se añade lo siguiente: «Quedan comprendidas dentro de la actividad de mediación las conocidas como producción, distribución, gestión, comercialización y otras análogas, siempre que sean realizadas por persona distinta a la entidad aseguradora que asume la cobertura del riesgo».

JUSTIFICACION

Delimitar sin posibles equívocos el ámbito de la Ley.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 3

De modificación.
Donde dice: «Esta actividad no alterará... de trabajo».
Debe decir: «Esta actividad, que será mercantil a todos los efectos, será independiente de la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo».

JUSTIFICACION

Independizar nítidamente ambas actividades en todos los órdenes.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.
Donde dice: «La actividad de...»
Debe decir: «La actividad profesional o habitual de...»

JUSTIFICACION

Se trata de regular el mercado, en concordancia con las infracciones.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 2

De adición.
Se añade al final del párrafo: «, sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuatro, número 4».

JUSTIFICACION

En concordancia a la enmienda al artículo 4.4.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

En la Ley de Seguros Privados se establece qué operaciones son de seguros y quiénes puede realizarlas.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley se ocupa de la mediación, no de su no uso. Si distribuir seguros es mediar en su contratación, deben sujetarse al régimen general, si no sobra.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de justificación actual.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se adiciona el siguiente párrafo: «5. Cuando la actividad de mediación se trate de realizar por personas físicas o jurídicas extranjeras no pertenecientes a un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y de hecho o de derecho en los países de origen de dichas personas se exija a los españoles mayores garantías o requisitos que a los nacionales de dichos Estados, o se les reconozcan menos derechos para el ejercicio de la actividad de mediación, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para los del país de que se trate.

Cuando se trate de nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea la realización de la actividad de mediación en España se regirá por los artículos 2 a 11, ambos incluidos, de la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros.»

JUSTIFICACION

Se trae aquí el artículo 15, apartado 5, a efectos sistemáticos de extender el precepto a la actividad de agencia de seguros. Junto con el artículo 18.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4, apartado 3

De adición.

Se propone añadir: «Sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que, debidamente autorizado, haya realizado por cuenta de dicha entidad».

JUSTIFICACION

Mayor precisión del precepto.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo párrafo: «4. Los mediadores cuya actividad preferente o principal no sea la mediación de seguros privados y realicen actividades distintas de la mera prestación de servicios de asistencia técnica, responderán frente al asegurado o beneficiario por la cobertura del riesgo solidariamente con la entidad aseguradora.

JUSTIFICACION

Dar seguridad al tráfico jurídico.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado 3

De modificación.

Debe decir: «Para celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora será preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil, estar en posesión del Título de Mediador de Seguros, si fuere persona física, y no estar incurso en las incompatibilidades recogidas en la presente Ley. Además, si fuere una persona jurídica, deberá constituirse en forma de sociedad mercantil, tener por objeto exclusivo la actividad de agencia de seguros, sus acciones, en su caso, ser nominativas y quienes ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado de la actividad de agencia de seguros deberán estar en posesión del Título de Mediador de Seguros. Las entidades aseguradoras tendrán la consideración de agencias de seguros, estando sujetas a los mismos requisitos establecidos para asumir la cobertura del riesgo por sí que para mediar en su asunción por otra entidad.

JUSTIFICACION

Dar garantías de profesionalidad en la mediación a tomadores y asegurados. Si la entidad aseguradora puede distribuir por sí o por mediador, puede ser mediador sin ningún otro requisito, siempre que pudiera asumir el riesgo por sí.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 3

De adición.

Se propone añadir después de «Los agentes de seguros podrán utilizar», lo siguiente «, bajo su exclusiva responsabilidad,».

JUSTIFICACION

La responsabilidad es de quien designa no de otros.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 3

De adición.

Se añade: «No puede ser subagente quien no pueda ejercer la actividad de agente de seguros.»

JUSTIFICACION

Evitar posibles fraudes de Ley.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Debe decir: «Ningún agente podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de agencia con más de una entidad aseguradora, salvo en los siguientes casos: a) que sea autorizado por ella en el contrato de agencia o por escrito con posterioridad a su celebración, y siempre en relación con ramos o modalidades distintos a los previstos en aquél; b) que la entidad aseguradora no opere en todos los ramos de seguros, quedando facultado el agente para suscribir contrato de agencia con otras entidades aseguradoras autorizadas exclusivamente a operar en ramos en que no lo haga la primera.»

JUSTIFICACION

Que el agente pueda ser punto de venta de todos los productos del mercado, sin confusión con la correduría de seguros.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 3, apartado 2, y poder subsumirse en el apartado anterior.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACION

Nadie puede disponer de lo que no tiene, por no ser parte contractual.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31.6, párrafo A)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo: «4. Si los derechos económicos del agente se establecieran en todo o en parte en comisiones sobre las primas de los contratos de seguro celebrados por su mediación, y no se hubieran de abonar anticipadamente las comisiones correspondientes a toda la duración del contrato de seguro, el agente que en los últimos tres años hubiera estado vinculado a la entidad aseguradora, o los empleados de ella, a que se refiere el artículo dos número 3, en ese plazo, al extinguirse el contrato de agencia o, en su caso, la relación laboral, y siempre que la extinción no sea debida a sanción firme que inhabilite definitivamente al agente para el ejercicio de la actividad o a incumplimiento grave de sus obligaciones o de su deber de lealtad, tendrá derecho a percibir una fracción de las comisiones sobre las primas de tales contratos de seguro devengadas con posterioridad. Este derecho será transmisible tanto por actos entre vivos como de última voluntad, la entidad aseguradora tendrá derecho de tanteo y retracto en caso de transmisión, que podrán ejercitarse en el modo y plazo que reglamentariamente se señalen. La infidelidad en el mantenimiento de alguno de estos contratos de seguro, determinará la pérdida del derecho regulado en este número.»

JUSTIFICACION

Recoger sin perjuicio de su necesario desarrollo reglamentario un derecho usual, que es excepción a los principios legales generales en materia contractual.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.
Debe decir: «...la operación de mediación de que se trate.», con supresión del resto del texto.

JUSTIFICACION

Por redundante.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

JUSTIFICACION

La norma carece de contenido y de sanción. Por coherencia con la enmienda al artículo 6.3.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

JUSTIFICACION

La responsabilidad no puede atribuirse por Ley, dependerá de la imputabilidad.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 1

De modificación..
Debe decir: «Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos de exclusividad, de preferencia, u otros que supongan afección especial con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto de éstas y ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de riesgos.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión para diferenciar correduría y agencia de seguros.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De adición.
Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción: «6. Las entidades aseguradoras deberán especi-

ficar en una Carta de Condiciones las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos económicos que puedan convenirse. No obstante podrán libremente pactarse otras formas de relación o retribución.»

JUSTIFICACION

Esta es la forma normal de retribución de los corredores.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De adición.
Se añade un nuevo párrafo: «7. Será aplicable a los corredores lo establecido en el artículo nueve número 4, con la debida adaptación a la inexistencia de contrato de agencia.»

JUSTIFICACION

Aplicar la normativa usual de la profesión.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 2, letra d)

De supresión.

JUSTIFICACION

El resto de las garantías son suficientes, ésta es ilusoria, discriminatoria, innecesaria, intervencionista y puede dar lugar a la arbitrariedad.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 3, letra a)

De modificación.
Debe decir: «Ser sociedades mercantiles cuyo objeto social exclusivo sea la actividad de correduría de seguros y sus acciones, en su caso, ser nominativas.»

JUSTIFICACION

Simplificación del precepto, profesionalización de la actividad, y garantía al tomador o asegurado.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 3, letra b)

De supresión.

JUSTIFICACION

Requisitos insólitos fuera del ámbito bancario, y excesivamente discrecionales, injustificados, no se exige a las entidades aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 3, letra d)

De modificación.
Debe decir: «Los señalados en los apartados b) y c) del número 2 de este artículo».

JUSTIFICACION

Se reiteran los argumentos de la enmienda al artículo 12, y a este artículo, apartado 2, letra d).

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 4

De modificación.
Debe decir: «El otorgamiento de la autorización a las Sociedades de Correduría de seguros, implicará la inscripción en el Registro Especial de Sociedades de Correduría de seguros y de sus Altos Cargos que se llevará en la Dirección General de Seguros. Reglamentariamente se determinarán los actos que deban inscribirse en dicho Registro.
El Registro de Corredores de seguros, personas físicas, y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros».

JUSTIFICACION

Simplificación burocrática, y ser los Colegios administración pública.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15, apartado 5

De supresión.

JUSTIFICACION

Por razones sistemáticas, se lleva al artículo 3.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.
Donde dice: «Mediador de Seguros Titulado».
Debe decir: «Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

En concordancia con el título de la Ley, y en la redacción del proyecto la palabra está implícita en el concepto y por ello es redundante.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16, apartado 1, letra b)

De modificación.
Debe decir: «No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de agencia o correduría de seguros».

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda al artículo 6, apartado 3.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16, apartado 1, letra c)

De adición.
Se propone añadir lo siguiente: «También se otorgará el título a quienes acrediten haber desempeñado la

actividad de subagente o colaborador de corredor de seguros o directivo de empresa de agencia o correduría de seguros o entidades aseguradoras o funciones al servicio de empresas de este tipo que denoten la necesaria adquisición de conocimientos profesionales suficientes, en las modalidades y los períodos que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso podrá establecerse reglamentariamente la necesidad de haber prestado servicios profesionales bajo la dependencia de otro durante cierto tiempo».

JUSTIFICACION

Se trata de asimilar la experiencia profesional a la adquisición teórica de conocimientos, conforme al derecho comparado.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia a la enmienda al artículo 15.3.b). Se dan por reproducidos los argumentos allí vertidos. Además lo exigido no supone, ni mucho menos, lo pretendido.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18

De supresión.

JUSTIFICACION

La normativa actual es correcta.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19, apartado 1, letra a)

De modificación.

Debe decir: «Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera».

JUSTIFICACION

Concreción de la norma.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Donde dice: «...con personas físicas o jurídicas, de cuya actuación se responsabilizarán administrativamente, con el fin de utilizar los servicios de personas y redes de distribución distintas a las propias».

Debe decir: «...con personas físicas o jurídicas, bajo la dependencia de aquéllos. Los colaboradores estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades que sus principales. Quien no puede ejercer la correduría de seguros no puede colaborar en tal actividad».

JUSTIFICACION

Se trata de establecer claramente la figura del colaborador, en armonía con el artículo 7.3.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

Debe decir: «No podrán ejercer la actividad de mediador de seguros privados, teniendo la consideración de incompatibles para hacerlo, ya sean personas físicas o jurídicas, por sí ni por persona interpuesta:

a) Quien desempeñe cargo o desarrolle funciones públicas o privadas cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda coaccionar la libre decisión de los interesados en orden a la contratación de seguros o elección de la entidad aseguradora.

b) Los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías.

c) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, y demás entidades de crédito y financieras, así como los empleados de las mismas.»

JUSTIFICACION

Se trata de establecer similares incompatibilidades establecidas en garantía de tomadores o asegurados a corredores y agentes de seguros. Los peritos tasadores etc. deben ser imparciales en todo caso.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

Debe decir: «No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros, ya sea persona física o jurídica, ni ser administrador, director, gerente, delegado, apoderado general o quien bajo cualquier título lleve la dirección general o técnica de las personas jurídicas que realicen la actividad de correduría de seguros, por sí ni por persona interpuesta, teniendo la consideración de incompatibles para serlo:

a) Quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento independiente respecto a las entidades aseguradoras que concurran en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.

b) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como sus empleados, y las entidades mismas.

c) Los agentes de seguros o reaseguros y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales, o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros o reaseguros, así como los empleados de dichos agentes y sociedades de agencia, y estas mismas sociedades.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión y mejor sistemática.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia a las enmiendas al artículo 22,1 y 2.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.

Se añade un nuevo apartado: «4. Se entiende que se ejerce la actividad de mediación por persona interpues-

ta cuando tratándose de personas jurídicas el incompatible participe con más del diez por ciento del capital social.»

JUSTIFICACION

Evitar el fraude de ley.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23, apartados 1 y 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Se incluyen en el artículo 22.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23, apartados 3, 4 y 5

De supresión.

JUSTIFICACION

Eliminar posibles incompatibilidades.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.
Donde dice: «Las entidades aseguradoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, y los corredores de seguros...»
Debe decir: «Las entidades aseguradoras, los mediadores de seguros y quienes ejerzan la actividad de mediación...»

JUSTIFICACION

En concordancia a la enmienda al artículo 13. La actividad aparente se recoge para que no se dude en su sancionabilidad.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado 2, letra a)

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de sentido.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25, apartado 2, letra b)

De modificación.
Donde dice: «...actividad de correduría...»
Debe decir: «...actividad de mediación...»

JUSTIFICACION

Aplicar a agentes y corredores el mismo régimen.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26, apartado 1, letra h)

De modificación.
Donde dice: «...corredor...»
Debe decir: «...mediador...»

JUSTIFICACION

Aplicar a corredores y agentes el mismo régimen.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26, apartado 1, letra p)

De supresión.

JUSTIFICACION

Es propio de relaciones entre partes, injustificable.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.
Donde dice: «... corredor ...».
Debe decir: «... mediador ...».

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.
Donde dice: «titulados».
Debe decir: «privados».

JUSTIFICACION

Ajuste de denominación.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31, apartado 1

De modificación.
Donde dice: «... a los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del título de "Mediador de Seguros Titulado".»
Debe decir: «... a los que podrán incorporarse las personas físicas que estén en posesión del título de "Mediador de Seguros Privados". No podrá ejercerse actividad alguna para la que legalmente se requiera estar en posesión de dicho título sin estar incorporado al Colegio correspondiente, como ejerciente, ya sea como Agente, Corredor, o Director Técnico de sociedad de agencia o correduría. Para ser incorporado como ejerciente se deberá acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el ejercicio de la profesión. Reglamentariamente podrán establecerse requisitos de especial

preparación o experiencia para el ejercicio de la profesión, en todas o alguna de sus modalidades.

Asimismo podrán incorporarse los Agentes de seguros sin titulación.»

JUSTIFICACION

La obligatoriedad es esencial para la existencia y funcionalidad de los Colegios profesionales, para que presten su función como Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31, apartado 5

De supresión.

JUSTIFICACION

En armonía con la obligatoriedad de incorporación.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda y Tercera

De modificación.
Donde dice: «Titulado» y «Titulados».
Debe decir: «Privado» y «Privados», respectivamente.

JUSTIFICACION

Precisión terminológica.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera. Dos

De supresión.

JUSTIFICACION

Los contratos no tienen porqué adaptarse, el artículo 9.1 por imperativo no requiere adaptación alguna, el 7.3 depende de la voluntad de las partes. En todo caso carece de sentido.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De adición.
Se añade un nuevo párrafo: «Tres. Los agentes de seguros no representantes en tanto no se les exija por disposición reglamentaria el título de mediador de seguros privados, acreditarán sus conocimientos mediante un certificado de suficiencia. Esta disposición será aplicable a los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea».

JUSTIFICACION

No perjudicar derechos adquiridos por la necesaria implantación de una progresiva profesionalización.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De supresión.

JUSTIFICACION

No debe regularse por Ley lo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de sentido y lógica, entorpecedora y crea un vacío.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta

De supresión.

JUSTIFICACION

En concordancia a las enmiendas al artículo 31.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria, apartados Uno y Cuatro

De supresión.

JUSTIFICACION

Procede mantener la legislación anterior en lo que no se oponga a la nueva.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De adición.

Se añade el siguiente párrafo: «Refundición de Textos. Se autoriza al Gobierno para refundir el texto de las disposiciones de esta Ley con los preceptos vigentes de la Ley de Producción de Seguros Privados, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, y por el artículo Quinto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, regularizando, aclarando y armonizando sus disposiciones».

JUSTIFICACION

Obtener un texto legal único en la materia.

Luis Mardones Sevilla, diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente a las Agrupaciones Independientes de Canarias, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1991.—**Luis Mardones Sevilla.**

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo dos, 3

Adición, al final del párrafo:

«...contrato de trabajo y tendrá carácter mercantil.»

JUSTIFICACION

Al ser la actividad de mediación esencialmente mercantil y sustancialmente distinta a la actividad laboral del empleado, se deben distinguir netamente ambas facetas, de naturaleza tan diferente, aunque sean desempeñadas por la misma persona.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo tres, 2

Adición del párrafo siguiente:

«Tampoco podrán retroceder comisiones, directa o indirectamente, ni verificar descuento alguno en favor del asegurado o del tomador.»

JUSTIFICACION

Se trata de una norma tradicional del ordenamiento asegurador español, contenida hoy en el artículo 13 de la Ley de Producción y que se estima conveniente mantener por razones de ética profesional.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo tres, 3

Modificación del párrafo en el sentido siguiente:

«Sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta Ley, las entidades aseguradoras con establecimiento permanente en España también podrán celebrar contratos para la distribución, bajo su responsabilidad administrativa, de sus pólizas de seguro por medio de las redes de distribución de cualesquiera otras entidades.»

JUSTIFICACION

Debería permitirse a las entidades aseguradoras la celebración de contratos de distribución con cualesquiera otras entidades y no sólo con otras aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo siete, apartado segundo (nuevo)

Adición de un nuevo apartado segundo con la siguiente redacción:

«2. La relación jurídica entre los agentes de seguros en el ejercicio de su actividad y las entidades aseguradoras tiene carácter puramente mercantil.»

JUSTIFICACION

Se reproduce en idénticos términos, el actual artículo 4 de la Ley de Producción, subrayando la naturaleza mercantil de la actividad de mediación.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo siete, 3

Adición de la frase: «bajo su exclusiva responsabilidad», después del comienzo de la frase, quedando la redacción del modo siguiente:

«Los agentes de seguros podrán utilizar, bajo su exclusiva responsabilidad, los servicios de subagentes...»

JUSTIFICACION

Los subagentes son siempre auxiliares de los agentes cuya designación y contratación debe incumbir exclusivamente a éstos, con la lógica asunción por parte de los mismos de toda la responsabilidad por su actuación, por lo que debería mantenerse la expresión «bajo su responsabilidad» existente en el artículo 12 de la vigente Ley de Producción, dejando también claro que, debe ser el propio contrato de colaboración entre agente y subagente el que regule en concreto su actuación, y no el contrato de agencia que se celebra entre el agente y la entidad aseguradora.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo siete, 3

Modificación, sustituir la frase: «en los términos en que se acuerde en el contrato de agencia de seguros» por la siguiente: «En los términos en que se acuerde en el contrato de subagencia».

JUSTIFICACION

No debe ser el contrato de agencia, que vincula al asegurador con el agente, el que regule las relaciones entre el agente o el subagente, sino el contrato que éstos últimos celebren libremente entre sí, manteniendo al margen a la entidad aseguradora que es por completo ajena a dicha relación.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo trece

Adición, al final del párrafo de lo siguiente:

«...excediéndose de los límites del contrato de agencia».

JUSTIFICACION

Es lógico que las entidades aseguradoras asuman toda la responsabilidad por las actuaciones de los agentes dentro de los términos del contrato que les ligue, pero no en cambio, cuando aquéllos hayan actuado fuera del mismo y bajo su exclusiva responsabilidad.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo trece

Adición, se propone la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros en el ejercicio de su actividad, las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado contrato de agencia responderán subsidiariamente ante el Ministerio de Economía y Hacienda por las infracciones de la legislación de mediación que hubieran cometido dichos agentes.»

JUSTIFICACION

No se puede excluir por completo la responsabilidad administrativa directa del agente de seguros por las infracciones de la normativa sobre distribución de seguros en que hayan podido incurrir éstos, y que pueden ser completamente ajenas a la voluntad y al conocimiento de las entidades aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo trece

Adición, a continuación del párrafo, de la frase siguiente:

«...caso de que se pruebe algún género de culpa o negligencia por parte de las entidades aseguradoras.»

JUSTIFICACION

Es absurdo en un contrato mercantil como es el de agencia, irresponsabilizar por completo administrativamente a una de las partes por actos u omisiones que pueden ser sólo imputables a ella. Parece en cambio lógico, corresponsabilizar a las entidades aseguradoras, cuando haya habido algún género de culpa o negligencia por su parte.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo catorce. 5

Adición, se propone la siguiente redacción:

«El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, y por contar para ello con el mandato expreso de la entidad aseguradora, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo prima de la entidad aseguradora».

JUSTIFICACION

Estando de acuerdo con el contenido sustantivo de esta regulación, debería sin embargo precisarse que esta imputación directa del pago a la entidad aseguradora no se produce por el sólo hecho de que el corredor entregue al tomador el correspondiente recibo, sino porque, previamente, haya sido expresamente autorizado para ello por la entidad aseguradora.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo quince, 3.b

Supresión.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de este apartado porque la «honorabilidad comercial y profesional» de los administradores de sociedades de correduría, siendo, por supuesto, cualidades muy deseables y convenientes, no se deben considerar como condiciones sujetas a la apreciación discrecional de la Administración. Lo mismo cabe decir de los «conocimientos y experiencias adecuadas», cuyo control sólo debe encauzarse a través de la exigencia del título de mediador de seguros, pero no mediante la arbitraria decisión de la Administración en cada caso.

El requisito de la «honorabilidad comercial y profesional», definido tan vagamente por el proyecto de ley, puede ser de dudosa constitucionalidad y dar lugar a calificaciones subjetivas o arbitrarias por parte de los Poderes Públicos.

Téngase en cuenta que este requisito, así como el del conocimiento y experiencia adecuados, se exige sólo a los administradores de las sociedades de correduría, es decir, a los miembros de sus Consejos de Administración, mientras que no se exigen requisitos similares a los corredores que sean personas físicas. Para los administradores de las sociedades de correduría deberían

bastar las limitaciones y prohibiciones generales del artículo 124, L. S. A., mientras que a sus directores técnicos o asimilados es lógico que se les exija en cambio una capacitación técnica mediante la posesión del título de corredor de seguros, como acertadamente se hace en la Ley.

En definitiva, o se exige por igual este requisito tanto para los corredores personas física como para los administradores de las corredurías, o se debe suprimir para ambos por las razones ya descritas.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo dieciséis, 1.c

Adición, a la relación de títulos habilitadores para la obtención del de «Mediador de Seguros Privados», el de «diplomado de las Escuelas Profesionales de Seguros».

JUSTIFICACION

Las Escuelas Profesionales de Seguros vienen impartiendo cursos de gran tradición y solera con más de 45 años de existencia, habiendo sido siempre sus títulos automáticamente convalidados por la Dirección General de Seguros con los de Agente y Corredor. Hay que tener en cuenta que su nivel académico y profesional es muy alto y superior al de la mayoría de los cursos homologados, al constar de tres cursos de un año de duración cada uno.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo diecisiete

Supresión.

JUSTIFICACION

Por las mismas razones esgrimidas en relación con el artículo 15.3.B.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo veintidós, 1

Supresión.

JUSTIFICACION

El precepto está redactado de forma tan vaga e imprecisa que puede dar lugar a una aplicación arbitraria del mismo, puesto que no se describen cuáles sean «Los cargos o funciones públicas o privadas» cuyo ejercicio puede dar lugar a los indeseables efectos descritos, siendo especialmente grave que se tipifique la conducta atentatoria a la libertad de elección, de forma puramente hipotética y potencial («pueda coaccionar»).

Hay que advertir que el precepto no se refiere sólo a los corredores, cuya imparcialidad debe ser siempre exigida, sino a todos los mediadores, lo que planteará sin duda problemas prácticos importantes a muchos mediadores que desempeñen simultáneamente algunas de las funciones tan vagamente descritas en el precepto (piénsese, por ejemplo, en un agente de seguros que sea concejal en el Ayuntamiento de su pueblo).

Por ello, sería aconsejable que el precepto se suprimiera o que, al menos, se circunscribiera exclusivamenet a los corredores, pues, respecto de los agentes, se estima suficiente la prevención genérica contenida en el apartado 2 del artículo 4 que prohíbe toda coacción o imposición de un determinado contrato garantizando así suficientemente la mínima ética profesional que debe presidir su actuación.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo veintidós, 3

Adición, se propone la siguiente redacción:

«En particular, se consideran incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros, o colaboradores de los mismos, las personas físicas siguientes».

JUSTIFICACION

Si el artículo 21 del proyecto autoriza a los corredores para la celebración de contratos de colaboración con otras personas físicas o jurídicas, es lógico que éstas participen de la misma incompatibilidad que los corredores, con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia, que podría fácilmente frustrarse en caso contrario.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla.
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo veintidós, 3 c)

Modificación, se propone la siguiente redacción:

«Los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías.»

JUSTIFICACION

Las actividades de los mediadores de seguros privados no deben ser nunca simultaneables con la de los Peritos Tasadores, comisarios de averías y liquidadores de averías, ni tan siquieta cuando la prestación de estos servicios simultáneos se limite a clientes asegurados, puesto que esta tolerancia supone en la práctica admitir que se puede ser «Juez y parte», con respecto a los siniestros al permitirse la acumulación simultánea de esta doble condición en frentes tan incompatibles como son la contratación y la certificación de los siniestros.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla.
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo veintitrés

Modificación, se propone el siguiente texto:

«En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica no podrá simultanearse aquella con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de seguros o reaseguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. Tampoco podrá simultanearse con la de peritación de seguros, comisariado de averías y liquidación de averías.»

JUSTIFICACION

Por idénticas razones a las ya expuestas en relación con la enmienda al artículo 22 se estima, que la incompatibilidad de las sociedades de correduría con la actividad de peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías deber ser absoluta y más acusada aún, si cabe con sus clientes asegurados.

En efecto, si el corredor, además de sus servicios de mediación, está facultado para ofrecer al cliente los de certificación de daños, tendrá en sus manos un valioso elemento que puede pesar decisivamente en el cliente a la hora de tomar la decisión de contratar, habida cuenta que el asegurado podrá pensar que en los posibles siniestros va a encontrar un trato de favor en su cuantificación, derivado del agradecimiento del mediador por haberle proporcionado el negocio principal.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo veintitrés, 6 (nuevo)

Adición, del apartado siguiente:

«6. En todo caso, se prohíbe a los corredores de seguros, tanto si son personas físicas como jurídicas, el ejercicio simultáneo de su actividad de correduría de seguros con la de correduría o mediación en reaseguros.»

JUSTIFICACION

Ambas modalidades de mediación deben de incompatibilizarse por tener naturaleza jurídica y funciones completamente diferentes, puesto que, mientras el corredor de seguros representa realmente al asegurado, el de reaseguro actúa en cambio como un mediador puro que se limita a poner en relación a dos entidades igualmente profesionales como son la compañía aseguradora y la reaseguradora.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo veinticinco, 1

Adición, se propone la siguiente redacción:

«Las entidades aseguradoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo trece, los agentes de seguros y los corredores...»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo manifestado respecto al artículo trece, no se considera lógica ni justa la total irresponsabilización administrativa de los agentes de seguros por las infracciones que puedan cometer contra las normas sobre mediación, sin culpa alguna por parte de las entidades aseguradoras.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo treinta y uno 6, b

Supresión.

JUSTIFICACION

Sin perjuicio de las competencias del Colegio de Mediadores de Seguros para organizar sus propios cursos para la obtención del título de Mediador de Seguros, debe permitirse que las instituciones privadas puedan también seguir organizándolos como hasta el presente, bajo la homologación y supervisión directa de la Dirección General de Seguros, y sin estar sometidas al interpuesto control colegial.

No tiene sentido que un Colegio Profesional, y menos aún de adscripción voluntaria, pueda monopolizar de hecho la formación de los titulados, controlando e interfiriendo los cursos que se puedan impartir por otras instituciones. Como si, por ejemplo, los Colegios de Abogados o de Médicos pudieran controlar e inspeccionar las enseñanzas impartidas por las correspondientes facultades, públicas o privadas. Por el contrario, resulta lógico que dichos cursos estén sujetos a la directa homologación y control de la Dirección General de Seguros.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C).

ENMIENDA NUM. 21

A la Disposición Adicional Quinta, siete

Adición, al final del párrafo de la expresión:

«... como tales peritos terceros.»

JUSTIFICACION

Aunque de la redacción del precepto puede deducirse que la inscripción en el registro especial sólo será necesaria para los peritos que desempeñan las funciones del artículo 38 de la Ley de contrato y que el control de la Administración se circunscribirá también exclusivamente a dichas personas, conviene no obstante dejar claro que tanto la inscripción como el control de la actividad se limitará tan sólo a ese aspecto concreto de su actuación, y no a los demás que los peritos puedan desempeñar dentro incluso del propio ámbito asegurador.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-A. I. C.).

ENMIENDA NUM. 22

A la Disposición Transitoria Cuarta, 4 (nuevo)

Adición del siguiente texto:

«Cuatro. Los centros de formación, que a la entrada en vigor de la presente Ley, tuviesen homologados por la Dirección General de Seguros, cursos válidos para el acceso al título de «Agente y Corredor de Seguros», conservarán las mismas facultades y condiciones respecto a la nueva titulación contemplada en el presente texto legal de "Mediador de Seguros", debiendo adaptar sus planes de estudio al programa que a estos efectos elabore la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Los cursos que gozan actualmente de homologación deben mantener esta situación, siempre que, lógicamente, adapten sus programas a los nuevos planes de estudio que se elaboren.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, acompaña texto de las enmiendas parciales n.º 1 a 40 al Proyecto de Ley de Mediación de Seguros Privados.

Madrid, Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1991.—El Portavoz Adjunto, **Carlos Revilla.**

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1

De modificación.
En la cuarta línea, sustituir el término «los principios» por la siguiente expresión: «las líneas básicas».

JUSTIFICACION

La intención del legislador es establecer o marcar unos requisitos mínimos de organización y funcionamiento, por ello más expresivo que «los principios» es las líneas básicas u otra expresión similar.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2.1

De modificación.
Se propone que este apartado 1, termine en la 5.ª línea, en «privada, de otra».
Con el siguiente párrafo se formará un nuevo apartado que empezará:

«2. Comprenderá también aquellas actividades...»
Siguiendo el texto del Proyecto, salvo la modificación que supone nuestra enmienda anterior.

JUSTIFICACION

En la redacción de las normas hay que buscar la mayor claridad.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 2.1

De modificación.
En la séptima línea sustituir «que consistan» por «consistentes».

JUSTIFICACION

Mejor redacción y sentido.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 2.3

De modificación.
El último párrafo debe redactarse como sigue:

«Esta actividad, que se regulará por los acuerdos existentes entre las empresas y sus empleados, no alterará la relación existente por razón del contrato de trabajo.»

JUSTIFICACION

Aclarar que se superponen o pueden superponerse la función mediadora y la relación laboral, como viene siendo común.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 3.3

De modificación.
Este apartado debe terminar en «de mediador de seguros privados». El resto del texto debe formar un nuevo apartado que diga: «Las entidades aseguradoras con establecimiento permanente en España, sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta ley, podrán celebrar contratos para...» continuando el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

Son dos aspectos distintos los que contempla este apartado, por lo que para una mejor comprensión es conveniente separarlo, aprovechándose para suprimir la palabra «situado» de la 5.ª línea por innecesaria.
La aceptación de esta enmienda implica que el apartado 4 pasa a ser 5.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4.3

De adición.
Se propone añadir al final del párrafo:

«... sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha entidad o las comisiones devengadas.»

JUSTIFICACION

Se completa el texto al admitirse la compensación, dado que el mediador de seguros realiza cobros pero también pagos como los generados por siniestros, el alquiler de locales, etc.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 4.3

De modificación.
Sustituir la expresión «... percibido por cuenta de...» por la siguiente: «... recibido a favor de» (o «en nombre de») siguiendo el texto del Proyecto.

JUSTIFICACION

El término «percibido» para definirlo en el sentido que aquí se aplica, dice el Espasa, que es recibir algo, aunque tiene otras acepciones de carácter sensorial. Lo adecuado es «recibido», en cuanto a la expresión «por cuenta de» da más la idea de hacer algo, por ejemplo un pago, que de recibirlo, por lo que se ha propuesto la de: «a favor de», más acorde con el texto.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 6.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Serán agentes las personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros que, inmediatamente...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Puesto que en el artículo diez únicamente se admite la «Sociedad de Agencia de Seguros» como firma societaria, parece conveniente la misma denominación en este artículo.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 6.1

De modificación.
Suprimir a partir de: «la actividad definida en el primer inciso del número 1...» hasta el final y sustituirlo por «... cualquiera de las actividades definidas en los números 1 y 2 del artículo 2».

JUSTIFICACION

La redacción de este artículo es una justificación más a añadir a la enmienda que hemos efectuado al número 1 del artículo 2 y se produce como consecuencia de ésta.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 7.2

De adición.
Se propone añadir lo siguiente: «... Su duración puede ser determinada o indefinida. El contrato se resolverá o rescindirá por expiración del tiempo pactado o por mutuo acuerdo, por resolución judicial o decisión arbitral, si se hubieran comprometido a ello en el contrato».

JUSTIFICACION

Los contratos son por tiempo cierto o indefinidos, los primeros vencen cuando se cumple el tiempo estipulado, los otros no tienen plazo. Ahora bien, previendo la posibilidad de no interesar o no ser conveniente, por las razones que fueran, la continuidad, hay que establecer los mecanismos: el mutuo acuerdo, la resolución judicial o el arbitraje, si se pacta.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 7.3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«3. Los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de personas físicas o Sociedades de Agencia de

Seguros que, con el carácter de subagente, colaboren con ellos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Es conveniente la aclaración propuesta a fin de evitar que la actividad pueda desarrollarse mediante la figura del subagente por entidades no idóneas que impongan el seguro por razón de otras actividades comerciales o financieras.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 12

Artículo 8.1

De modificación.
Intercalar a continuación de «... más de una entidad aseguradora» la expresión «en los mismos ramos».

JUSTIFICACION

Por ser habitual tal práctica.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 9.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«2. El contrato de Agencia de seguros deberá especificar las comisiones sobre las primas cobradas u otros derechos económicos que correspondan al Agente durante la vigencia del seguro contratado y, en su caso, las que procedan una vez extinguido el Contrato de Agencia.»

JUSTIFICACION

Se adiciona la palabra «cobradas» a las primas porque solamente sobre ésta debe percibirse comisión. Al propio tiempo se aclara que los derechos se generan mientras subsiste el contrato de seguro, y se especifica la situación ante la finalización del Contrato de Agencia.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 10.2

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«2. Las comunicaciones que efectúe el Tomador del Seguro al Agente que haya mediado en la operación surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado a la Entidad aseguradora.»

JUSTIFICACION

Se elimina de este párrafo la referencia al pago de los recibos de prima, que será objeto de la siguiente enmienda por necesidad de una diferenciación, y se concreta que la comunicación debe ser al Agente que intervino en la contratación de su seguro, a la vez que se elimina la palabra «directamente» por innecesaria.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 10.2

De modificación.
Crear un nuevo apartado, en su caso 3, que modificaría la numeración del que sigue, con el siguiente texto:

«3. El pago efectuado por el Tomador del Seguro del

importe de la prima al Agente mediador se entenderá realizado a la entidad aseguradora si el Agente le entrega el recibo de prima emitido por dicha entidad.»

JUSTIFICACION

Habíamos anticipado en nuestra enmienda anterior la conveniencia de separar las simples comunicaciones del abono de las primas, lo que motiva esta enmienda, en la que, al propio tiempo, se establece una condición para esa situación liberalizadora, la entrega del recibo emitido por la Entidad aseguradora.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 10.3

De supresión.
Se propone suprimir este párrafo.

JUSTIFICACION

Es demasiado oneroso gravar con la liquidación de deudas a una persona o entidad que no ha participado en su contracción, pudiendo tener visos de inconstitucionalidad. Por otra parte está claramente regulada la forma en que pueden resolverse contratos de Agencia e, indudablemente, siempre existe el camino del ejercicio de las acciones que la legislación vigente reconoce. Finalmente, ello es contradictorio, es un proteccionismo exagerado.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 11

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las Entidades Aseguradoras llevarán un registro de sus Agentes, en el que figurarán los datos identificativos de éstos, el número y fecha del Certificado acreditativo que la Entidad Aseguradora haya expedido a favor del Agente, de conformidad con el artículo 12.1, así como las fechas de alta y baja. Este registro estará sometido al control de la Dirección General de Seguros».

JUSTIFICACION

Además de utilizarse una terminología más tajante, se incorpora como un dato más y necesario en el registro la constancia del Certificado acreditativo a que se refiere el artículo 12.1, según enmienda que también presentamos.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 12.1

De adición.
Añadir al final del texto del Proyecto:

«La superación de estos programas de formación darán lugar a la expedición de un Certificado acreditativo de ello, debida y correlativamente numerado y datado.»

JUSTIFICACION

No sólo es como consecuencia de la enmienda anterior, sino que es consecuente con el texto, la participación en un programa de formación debe desembocar en la expedición de un documento que acredite haber estado y superado las pruebas en que consista.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 12.2

De adición.
Añadir al final del texto:

«Los programas de formación tendrán, como mínimo, el mismo contenido que el exigido actualmente por dicha Dirección General.»

JUSTIFICACION

Es necesario establecer un punto de partida y determinar unos mínimos para evitar actuaciones que terminarían perjudicando a la profesión, a la vez que sirve de fórmula para lograr una formación similar en todos los Agentes.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 13

De supresión.

Se propone su supresión del texto.

JUSTIFICACION

En otra enmienda anterior, al artículo 10.3 ya formulamos nuestra oposición a gravar a alguien por algo en lo que no ha tenido participación. Iguales razonamientos cabe hacer en este artículo cuya supresión proponemos.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo Catorce.1

De modificación.

Sustituir en la primera línea la expresión «personas jurídicas» por «Sociedades de Correduría».

JUSTIFICACION

Por las razones apuntadas en el artículo Seis.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo Quince 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para ejercer la actividad de Corredor de Seguros será preciso cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

La definición de derechos no puede confiarse a normas reglamentarias que no se amparen en un texto legal. Por otra parte, sobra el calificativo «necesarios».

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 15.2

De modificación.

Este apartado, en su primer párrafo, se propone tenga este texto:

«2. Serán requisitos necesarios para que una persona física pueda actuar como Corredor de seguros, los siguientes:»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 15.2.d)

De modificación.

El texto del proyecto debería variarse como sigue:

«d) Presentar, para su aprobación por la Dirección General de Seguros, una Memoria que comprenda los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte actuar, la estructura de la organización y los medios personales y materiales que se vayan a utilizar para su ejecución, así como el programa de formación para la utilización de empleados o colaboradores en los términos a que se refiere el apartado d) del número 3 de este artículo.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta es más sencilla. Para el inicio de cualquier actividad lo que se presenta es una Memoria.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 15.3.a)

De modificación.

Se estima que la redacción debe ser:

a) Ser sociedades mercantiles cuyo objeto social sea exclusivamente la correduría de seguros y, en su caso, de reaseguros, con indicación expresa de sometimiento a la legislación específica» siguiendo el texto que figura en el Proyecto.

JUSTIFICACION

Las modificaciones que se introducen se limitan a incluir el término «exclusivamente», lo que evita la intromisión de otra clase de sociedades, añadir reaseguros, al ser una actividad propia de esta rama y se recompone parte del texto para darle mayor claridad.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 15.3.d)

De modificación.

El texto del Proyecto debe ser modificado como sigue:

«En la segunda línea sustituir «El programa de actividades deberá hacer mención...» por esta frase: «La memoria deberá contener el programa...»

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al mismo artículo número 2 letra d).

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 15.4

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«4. La concesión de la autorización para realizar la actividad de mediación a las Sociedades de Correduría de Seguros producirá su inscripción y la de sus Altos Cargos en el Registro especial de Corredores de Seguros. Este Registro se llevará en la Dirección General de Seguros quien determinará los demás datos que deban inscribirse.

El Consejo General de Mediadores de Seguros Titulados llevará un registro, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros, en el que se inscribi-

rán los Corredores de Seguros, las Sociedades de Correduría, sus directores técnicos y cargos asimilados.»

JUSTIFICACION

Se establece que la autorización produce la inscripción en el Registro que lleva la Dirección General. El Consejo de los Colegios es dotado con otro Registro que contiene más amplitud de datos.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 15.5

De modificación.

Se plantea la supresión de este párrafo en este artículo y su traslado al artículo 3.1, como segundo párrafo del mismo.

JUSTIFICACION

Su inclusión en los artículos que se refieren a los Corredores de Seguros y Sociedades de Correduría, hace que queden fuera los Agentes, por lo que es más oportuno en el artículo 3, en el que se determina el ámbito subjetivo.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 16 y a todo el texto del Proyecto

De modificación.

La designación de «Mediador de Seguros Titulados», sustituirla por la de «Mediador de Seguros Privados».

JUSTIFICACION

La fórmula que utiliza el Proyecto, además de no ser una auténtica definición del profesional a quien se le otorga, es redundante.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo Diecisiete

De modificación.

Se propone suprimir el epígrafe a) y redactar el artículo como sigue:

«A los efectos de lo previsto en la letra b) del número 3. del artículo Quince, se entenderá que los administradores de las sociedades de Correduría de Seguros cuentan con conocimientos experiencia adecuados cuando hubieran desempeñado durante un plazo no inferior a dos años...» (Resto de texto, igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACION

La honorabilidad comercial no puede definirse con la vaguedad del texto, y se prestaría a interpretaciones arbitrarias.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo Diecinueve 1a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) por falta de actividad en la producción y conservación de seguros durante un año.»

JUSTIFICACION

Mejor definición de la inactividad.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Al título: «Condiciones económicas de los Corredores de Seguros y sus contratos de colaboración.»

Al artículo: «1. Las Entidades aseguradores especificarán en las condiciones económicas las comisiones que abonarán a los Corredores sobre las primas que satisfaga el tomador durante la vigencia del contrato de seguro, sin perjuicio de otros derechos que puedan convenirse o les corresponda.

2. Los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría podrán celebrar, bajo su responsabilidad, contratos mercantiles de colaboración con personas físicas que actúen como promotoras en la adquisición de seguros.»

JUSTIFICACION

La no inclusión del primer punto dejaría a la Ley sin contemplar estos aspectos de las interrelaciones. El punto 2 limita la posibilidad de contratar como colaboradores solamente a las personas físicas.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 29.1 y 4

De modificación.

Los plazos que ambos números figuran sustituirlos por:

las muy graves a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

JUSTIFICACION

Es demasiado duro que las muy graves precisen de igual tiempo para la prescripción. La modificación propuesta pretende, por otro lado, acercarse a los términos habituales en derecho administrativo.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo Treinta y uno. 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán a las personas físicas y los representantes legales de las jurídicas siempre que estén en provisión del título de Mediador de Seguros Titulado.»

JUSTIFICACION

No puede establecerse excepciones en cuanto a la calificación obligatoria, que exige para el desempeño de las diversas profesiones.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo Treinta y Uno. 5

De supresión.

Supresión.

JUSTIFICACION

Admitida la obligatoriedad de calificación sobre este epígrafe.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 36

A la Disposición Adicional 5°.5

De modificación.

En la cuarta línea suprimir la expresión: «de Corredores de Seguros».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15.4.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 37

A la Disposición Adicional 5.ª, 7

De modificación.

La redacción que se propone es la siguiente:

«Artículo 48.1. El Ministerio de Economía y Hacienda ejercerá el control sobre las personas físicas o jurídica, que realicen las actividades de Peritos Tasadores de Seguros, Comisarios de Averías y Liquidadores de Averías, previstas en el artículo 38 de la Ley 50/80 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Asimismo, fijará las condiciones que deberán cumplir los titulados universitarios para la inscripción en el Registro Especial previsto en el artículo 40 y la su actuación en el sector de seguros.

JUSTIFICACION

La fórmula utilizada en el Proyecto es vaga, requiere, ya que se pretende una modificación mejorar la redacción no empeorarla.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 38

A la Disposición Adicional 5.ª, 8

De modificación.

Se propone la supresión del término «tercer» en la 4.ª línea.

JUSTIFICACION

La actuación que debe estar controlada es la que realicen como perito.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 39

A la Disposición Transitoria Primera. Dos

De adición.

Añadir al final del texto: «salvo que se acojan expresamente a lo establecido en la Disposición Transitoria sexta de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En caso de no hacerse esta salvedad se podrían producir situaciones contradictorias.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 40

A la Disposición Transitoria Quinta. Uno

De adición.

En la quinta línea, después de «salvo renuncia expresa...», intercalar la siguiente frase: «en el caso de los Agentes de seguros».

JUSTIFICACION

Por necesidad de que concuerde con el artículo 31.5.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 35 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Mediación en seguros privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1991.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca Junyent.**

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 3 del Artículo Dos.

Redacción que se propone:

Artículo Dos.

«3. Los empleados que formen parte de las plantillas de las Entidades Aseguradoras o de los mediadores podrán aportar seguros a favor de la Empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha Empresa a todos los efectos. La aportación de estas operaciones, y su remuneración al empleado, serán independientes de la relación existente entre la Empresa y el mismo por razón de su contrato de trabajo, y seguirá siendo la naturaleza mercantil.»

JUSTIFICACION

Evitar una confusión entre las tareas de mediación que realizan los empleados a título personal con su situación laboral y clarificar y definir plenamente lo que es la actividad laboral y la actividad mercantil que puede concurrir en una sola persona y respecto de la misma Empresa.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 3 del Artículo Cuatro.

Redacción que se propone:

Artículo Cuatro.

«3. El mediador... aseguradora, sin perjuicio de la compensación de saldos que proceda por los pagos que haya realizado por cuenta de dicha Entidad.»

JUSTIFICACION

Contemplar en el Proyecto este aspecto de la actividad del mediador.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en

Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 1 del Artículo 6.

Redacción que se propone:

Artículo 6.

«1. Serán Agentes las personas físicas o Sociedades de Agencia de Seguros que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una determinada Entidad Aseguradora, se comprometan frente a ésta a realizar la actividad definida en el número 1 del artículo Dos.

Las Sociedades de Agencia deberán tener naturaleza mercantil y su objeto social habrá de ser exclusivamente la mediación de seguros privados, con expresión de sometimiento a la legislación específica de esta mediación.

Dichas Sociedades no podrán utilizar trabajadores que no estén adscritos a la función de mediación de seguros privados asumida por la Empresa o que se encuentren laboralmente regulados por normativa ajena al Sector de la Mediación de seguros privados.

JUSTIFICACION

Evitar que puedan ser Agentes de Seguros cualesquiera personas jurídicas, establecer la necesidad de que el objeto social de las Sociedades de Agencia sea la mediación en seguros privados y prevenir la práctica de utilizar, por parte de una Sociedad de Agencia, trabajadores de otra actividad paralela.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 2 del Artículo Siete.

Redacción que se propone:

Artículo Siete.

«2. El contenido del contrato será el que las partes acuerden y se regirá por las normas generales aplicables al contrato de agencia. Dichas normas generales precisarán la duración mínima del contrato y prórrogas del mismo que sólo podrá resolverse o rescindirse, si la duración es indefinida, por justa causa; zona, ramos u operación al que el contrato se refiera; facultades que se otorgan al agente o mediador; remuneración del mismo, con determinación del alcance y forma; los derechos del agente o mediador cuando el contrato se extinga o sea objeto de transmisión; extinción, con las causas y efectos de la misma sobre la cartera. En el mismo se reconocerá la facultad de los agentes de transformarse en corredores, manteniendo su cartera y los derechos que de la misma se deriven. La relación jurídica entre los agentes de seguros en el ejercicio de su actividad y las entidades aseguradoras tiene carácter puramente mercantil.»

JUSTIFICACION

Establecer en el Proyecto de Ley el contenido elemental y básico del contrato de agencia, evitar la resolución sin justa causa y subrayar la naturaleza mercantil de la actividad de mediación.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 3 del Artículo Siete.

Redacción que se propone:

Artículo Siete.

«3. Los Agentes de Seguros podrán utilizar, bajo su exclusiva responsabilidad, los servicios de Subagentes, personas físicas, que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros. Los Subagentes no tendrán la condición de Agentes de Seguros pero estarán sometidos a idénticas incompatibilidades.»

JUSTIFICACION

Limitar la utilización de Subagentes a personas físicas, de acuerdo con el Derecho comparado, y establecer el principio de que la contratación de Subagentes

compete exclusivamente a los Agentes, quienes deberán responder de su actuación.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 1 del Artículo Ocho.

Redacción que se propone:

Artículo Ocho.

«1. Ningún... entidad aseguradora en los mismos ramos o modalidades a menos que sea... (Resto igual).»

JUSTIFICACION

Limitar la exigencia de exclusividad del Proyecto a los ramos o modalidades que la Entidad comprende.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar la redacción del Artículo Nueve.

Redacción que se propone:

Artículo Nueve.

«1. Por el contrato de agencia, el mediador se compromete frente a un determinado asegurador, a realizar para éste la actividad definida en el Artículo Segundo, con sujeción a lo que en esta Ley se dispone y de acuerdo con las condiciones que se establezcan entre las partes.

2. El contrato de agencia incluirá las claúsulas necesarias para especificar los elementos del mismo a que se refiere el Artículo Séptimo. En todo caso, el asegurador apoderará al mediador para la realización del cobro de primas contra la entrega de recibos, y para llevar a cabo o recibir lâs informaciones y comunicaciones que hayan de entablarse entre el asegurador y el tomador del seguro o asegurado. El agente, además, asumirá frente a estos últimos el deber de atender o tramitar el ejercicio de las facultades contractuales o de informarle sobre el modo de ejercerlas.

3. Extinguido el contrato de agencia, el mediador cesante tendrá derecho a percibir una fracción de las comisiones sobre las primas que devengue su cartera de seguros, en la que se incluirán tanto los contratos obtenidos por él como los que hubiera adquirido de otro Agente, en los términos que establezcan las normas complementarias de la presente Ley. Los derechos patrimoniales del Agente sobre su cartera son transmisibles inter vivos o mortis causa.»

JUSTIFICACION

Adaptar la redacción del Proyecto a los derechos patrimoniales de los Agentes y Corredores de Seguros.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 1 del Artículo Nueve.

Redacción que se propone:

Artículo Nueve.

«1. Los Agentes... intervención, salvo pacto en contrario.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 2 del Artículo Nueve.

Redacción que se propone:

Artículo Nueve.

«2. El contrato... el mismo. Reglamentariamente se determinarán las circunstancias que, en su caso, darán lugar a la percepción por parte del agente de unos derechos económicos mínimos una vez extinguido el contrato de agencia de seguros.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el Artículo Once.

Redacción que se propone:

Artículo Once.

«Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de sus Agentes, en el que figuren los datos identificativos de éstos, y el número y fecha de expedición del Certificado de Suficiencia que la Entidad Aseguradora haya expedido a favor del Agente, así como las fechas de alta y baja. Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Integrar en el Registro los certificados acreditativos de la formación adquirida.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado 1 del Artículo Doce.

Redacción que se propone:

Artículo Doce.

«1. Las entidades... para su ejecución.
Finalizada la formación del Agente, la Entidad Aseguradora deberá expedirle un Certificado de Suficiencia. Ningún Agente podrá iniciar su actividad profesional, al servicio de la Entidad, sin poseer previamente este Certificado.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda que se propone en el Artículo Once.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de adicionar una frase al final del Artículo 13.

Redacción que se propone:

Artículo 13.

«Sin perjuicio... hubieran cometido dichos agentes dentro de los límites establecidos en el contrato de agencia.»

JUSTIFICACION

No asumir la responsabilidad por parte de la entidad, cuando las agentes actúen fuera del contrato establecido y bajo su exclusiva responsabilidad.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 1 del Artículo Catorce.

Redacción que se propone:

Artículo Catorce.

«1. Son corredores de seguros las personas físicas o Sociedades de correduría que realizan... (Resto igual).»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda presentada al artículo Seis, 1.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 1 del Artículo Quince.

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«1. Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso:

A) Tener capacidad legal para ejercer el comercio y no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
B) Tener el título correspondiente.
C) Acreditarse como tal ante la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Suprimir la obligatoriedad de la autorización administrativa previa.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 1 del Artículo Quince.

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«1. Para ejercer la actividad de Corredor de Seguros será preciso cumplir los requisitos necesarios establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Suprimir la obligatoriedad de la autorización administrativa previa.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el párrafo primero del Artículo Quince, 2.

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«2. Serán requisitos necesarios para que una persona física pueda actuar como Corredor de Seguros:».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15, 1.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar la letra d) del Artículo 15.2.

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«2...
d) Presentar, para su conocimiento por la Dirección...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con el espíritu de liberalidad que debe darse en este aspecto.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar la letra a) del Artículo Quince, 3.

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«3...
«a) Ser sociedades mercantiles cuyo objeto social sea exclusivamente la correduría de seguros y, en su caso, reaseguros, con expresión de...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de suprimir la letra b) del Artículo Quince, apartado 3.

JUSTIFICACION

Evitar calificaciones subjetivas o arbitrarias.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de suprimir desde «El programa de actividades...» hasta «... y mediación» en la letra d) del Artículo 15.3.

JUSTIFICACION

Es suficiente la exigencia generalizada del programa de formación.

La redacción del Proyecto perjudicaría a quienes acceden, con menos recursos iniciales, al ejercicio de la profesión.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 4 del Artículo Quince.

Redacción que se propone:

Artículo Quince.

«4. La concesión de la autorización que se otorgue por la Dirección General de Seguros a las Sociedades de Correduría de seguros, para realizar la actividad de mediación, implicará la inscripción en el Registro Especial de estas Sociedades, que se llevará en la citada Dirección General.

El Registro de Corredores de seguros, personas físicas, y de los Directores técnicos o cargos asimilados de las Sociedades de Correduría, se realizará por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, estando sus datos a disposición de la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

El Registro de Corredores personas físicas y de los Directores Técnicos o cargos asimilados de las sociedades de correduría puede seguirse llevando por el Consejo General de Colegios.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el Artículo Dieciséis.

Redacción que se propone:

Artículo Dieciséis. Título de «Agente y Corredor de Seguros»

1. El título de «Agente y Corredor de Seguros», cuyo carácter...
2. La Dirección General de Seguros llevará un registro de los títulos de «Agente y Corredor de Seguros» que...

JUSTIFICACION

Modificar la denominación del Proyecto sobre el Título, proponiendo la internacionalmente establecida y reconocida, que además es la que ya identifica al profesional en el medio social en que realiza su específico trabajo.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en

Seguros Privados, a los efectos de modificar el Artículo Dieciséis.

Redacción que se propone:

Artículo Dieciséis. Título de «Mediador de Seguros Privados»

1. El título de «Mediador de Seguros Privados», cuyo carácter...
2. La Dirección General de Seguros llevará un registro de los títulos de «Mediador de Seguros Privados» que...

JUSTIFICACION

Adaptar la denominación del título a la de la propia Ley en que se regula y evitar redundancias.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar la letra a) del Artículo 19.1.

Redacción que se propone:

Artículo 19.

«1...
a) Por falta de actividad real durante un año, tanto en la producción de nuevos seguros como en la conservación de su cartera.»

JUSTIFICACION

Limitar la revocación automática cuando el Corredor pasa a la situación de conservación de la cartera ya adquirida.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar la letra a) del Artículo 19.1.

Redacción que se propone:

Artículo Diecinueve.

«1...
«a) Por falta de actividad no justificable durante un año.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que los corredores inactivos puedan justificar su situación, evitando su revocación automática.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el Artículo 21.

Redacción que se propone:

Artículo Veintiuno.

«Los Corredores de Seguros y las Sociedades de Correduría podrán celebrar, bajo su responsabilidad, contratos mercantiles de colaboración con personas físicas, que actúen como promotoras en la adquisición de seguros.»

JUSTIFICACION

Evitar la competencia desleal en este ámbito.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 3 del Artículo 22.

Redacción que se propone:

Artículo Veintidós.

«3. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros, o como colaboradores de los mismos, las personas físicas...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con la posibilidad de celebrar contratos de colaboración, prevista en el artículo 21.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de suprimir los apartados 3, 4 y 5 del Artículo 23.

JUSTIFICACION

En concordancia con la distinción clara de que parte el Proyecto entre Agentes y Corredores de Seguros.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de suprimir el apartado 1 del Artículo 31 desde «a los que se incorporarán...» hasta «... de seguros Titulado».

JUSTIFICACION

En los apartados 4 y 5 del mismo artículo ya se comprende este aspecto.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado 5 del Artículo 31.

Redacción que se propone:

Artículo 31.

«3. Los Corredores de Seguros, personas físicas, y los Directores Técnicos de las Sociedades de Correduría de Seguros deberán adscribirse, para desarrollar su actividad, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados que corresponda al ámbito territorial en el que pretendan ejercerla.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el marco constitucional establecido para el ejercicio de profesiones tituladas.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado Dos de la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

Dispoción Adicional Primera.

«Dos. La competencia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, sobre mediadores de seguros y Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, se entenderá circunscrita a aquellos cuyo domicilio social esté situado en el territorio de la comunidad.»

JUSTIFICACION

La referencia a la Ley 33/1984 no se considera adecuada, ya que las competencias de las CC.AA. derivan al respecto de sus propios Estatutos.

Asimismo, se considera procedente fijar como criterio delimitador de las competencias únicamente el del domicilio social.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de suprimir desde «quedando reservadas...» hasta «... y su revocación» en el apartado Tres de la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACION

La autorización y revocación son actos administrativos que pueden llevarse a cabo por los correspondientes órganos de las CC.AA. con competencias en materia de seguros.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado cinco de la Disposición Adicional Quinta.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta.

«Cinco Artículo 40: "El Ministerio... Registros: Especial de Sociedades de Correduría... (resto igual)".»

JUSTIFICACION

En congruencia con enmiendas anteriores, este Registro sólo debe referirse a Sociedades de Correduría de Seguros y sus altos cargos, sin comprender a los Corredores de Seguros (personas físicas).

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en

Seguros Privados, a los efectos de adicionar una frase al final de la Disposición Transitoria Primera, apartado Dos.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Primera.

«Dos. Los Contratos... de aquella fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Permitir que los agentes que tuvieran nombrados subagentes puedan seguir con la colaboración de éstos, sin condicionarla a la adaptación de su Contrato de Agencia.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Mediación en Seguros Privados, a los efectos de modificar el apartado Dos de la Disposición Transitoria Quinta.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Quinta.

«Dos. Aquellas personas... pero sin el carácter de elegibles como miembros de sus Organos de Gobierno, en tanto no posean el mencionado Título o su equivalente, si en el... (resto igual).»

JUSTIFICACION

No negar la condición de electores a los colegiados a que hace referencia esta Disposición.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961